



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,
SU IMPLEMENTACIÓN A PARTIR DE LOS ACTOS
UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO, PREVISTOS EN LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO,
ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS INCIDENTES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ LUIS PLATA MORENO.

ASESOR: LIC. JULIO CÉSAR CABRERA MENDIETA.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Que todo el que se queje con justicia
tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare
y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario”.*

José María Morelos y Pavón.

*“Siempre que tengas más prisa
trata de hacer las cosas con más calma”.*

Lic. Francisco Javier Plata Aceves.

*“Quien afirma que todas las cosas son verdaderas
convierte en verdad también el enunciado contrario al suyo propio, y,
por tanto, convierte el suyo propio en no verdadero”.*

Albert Camus.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a mi *alma máter* la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** por abrirme las puertas de sus instalaciones y contribuir en mi formación como profesional y una mejor persona.

A mi asesor de tesis:

Lic. Julio César Cabrera Mendieta,
por aceptar guiar la elaboración de la presente investigación y también por todas las enseñanzas profesionales y de vida que ha compartido en las aulas de esta Facultad, las cuales que han ayudado a forjar a tantos ciudadanos en esta difícil profesión, incluido a mí.

A mis padres:

**LIC. FRANCISCO JAVIER PLATA ACEVES y
MARÍA ISAURA MORENO SEGURA,**

para quienes no bastan las palabras de agradecimiento por el cuidado,
apoyo y formación de un ciudadano digno y capaz de enfrentar la vida .

Los amo.

A mi hermana

Ana Gabriela Ramírez Moreno (Q.E.P.D).

Siempre te recordaré con una sonrisa tu rostro.

Por siempre estar a mi lado, gracias totales.

A mi hermano:

Héctor Ramírez Moreno

quién siempre ha sido mi ejemplo como persona.

A mis sobrinos:

Edgar Jair,

Alan David,

Valeria,

Bruno y

Héctor Ramírez;

ustedes son la luz de esta familia.

A toda mi familia,

en especial a quienes han estado
pendientes de mi cuidado, los quiero.

Para el Lic. Roberto Rodríguez Pérez,
de quien sus enseñanzas y sabiduría profesional
han contribuido en mi formación como abogado.
Gracias por el consejo profesional que más atesoro:
“Los litigios se ganan en los libros”.

Para la Lic. Carmen Hernández Pérez,
siempre una amiga en mi paso por la oficina a cargo
del Lic. Roberto Rodríguez Pérez.

A mis amigos los Licenciados:
Claudia Patricia Coronel Sandoval,
Aldo Fernando Hervás Escamilla,
Cruz Giovani Azamar Mil,
Rosalba Raquel Flores Ruenes,
Lucero Azcarraga Carrasco, Sergio Padilla Zarate,
José Ramón Mosqueda Baliño; el
Ing. Jorge Luis Pérez Nava;
Arq. Luis Antonio Ortiz Sosa y; la enfermera Miriam Hernández;
con quienes he tenido la dicha de compartir
las alegrías que la vida puede otorgar
y también los momentos más álgidos de la misma.
Gracias por su amistad.

Mención especial para:

Lic. Diana Elena Hernández Penagos,
quien inspiró el inicio de este trabajo.

Lic. Maricela Cruz,
gracias, tu vocación como docente contribuyó
para el primer acercamiento en la elaboración de este trabajo.

A la Señora Patricia Cid Navarrete,
gracias por mantener una actitud positiva sin importar que se
presenten momentos difíciles en la vida, intento replicarlo siempre.

Para todos aquellos ciudadanos que han fungido
como operadores del derecho en sus diversas manifestaciones
y que en el ejercicio de la profesión han ponderado la ética y la justicia.

Para todas aquellas personas que hoy
se encuentran en mi vida y las que se fueron y
que incluso sin saberlo han dejado en mí una enseñanza, gracias.

CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN.	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ADHESIÓN

EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.	1
--	----------

1.1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	1
--	----------

1.1.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	1
--	---

1.1.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL 1824.	2
---	---

1.1.3.- CONSTITUCIÓN DE 1836.	3
------------------------------------	---

1.1.4.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.	4
---	---

1.1.5.- ACTAS DE REFORMA DE 1847.	5
--	---

1.1.6.- CONSTITUCIÓN DE 1857.	6
------------------------------------	---

1.1.7.- CONSTITUCIÓN DE 1917.	8
------------------------------------	---

1.2.- ANTECEDENTES DE LA ADHESIÓN EN LAS LEYES DE AMPARO, ANTERIORES A LA LEY DE AMPARO DEL 2 DE ABRIL DE 2013.

1.2.1.- LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1861.	11
--	-----------

1.2.2.- LEY ORGÁNICA DEL RECURSO DE AMPARO DE 1869.	13
--	----

1.2.3.- LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.	14
---	----

1.2.4.- EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	15
--	----

1.2.5.- EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.	16
--	----

1.2.6.- LEY DE AMPARO DE 1919.	17
-------------------------------------	----

1.2.7.- LEY DE AMPARO DE 1936.	18
-------------------------------------	----

CAPÍTULO 2.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINALES

PARA COMPRENDER LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	21
---	-----------

2.1.- JUICIO DE AMPARO.....	21
2.1.1 CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	21
2.1.2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	34
2.1.2.1.- CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.	34
2.1.3.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	36
2.1.3.1.- CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.	36
2.2.- LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	38
2.2.1.- LA ADHESIÓN.....	38
2.2.1.1.- CONCEPTO DE ADHESIÓN.....	38
2.2.1.2.- LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	40
2.2.1.3.- SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.	49
2.2.2.- FIGURAS AFINES A LA ADHESIÓN.	51
2.2.2.1.- APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	52
2.2.2.2.- ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL.....	54
2.2.2.3.- ADHESIÓN A LA REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.....	58
2.3.- FIGURAS JURÍDICAS ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	62
2.3.1.-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	62
2.3.1.1.- CONCEPTO.	62
2.3.1.2.- DIFERENCIA ENTRE EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.	66
2.3.1.3.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO PREVISTO EN NUESTRA MÁXIMA NORMA.	68
2.3.1.4.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	69
2.3.2.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.....	69
2.3.2.1.- CONCEPTO.	69
2.3.2.2.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	70

2.3.2.3.- LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	70
2.3.3.- LA COSA JUZGADA.	71
2.3.3.1.- CONCEPTO.	71
2.3.3.2.- LA COSA JUZGADA PREVISTA EN LA MÁXIMA NORMA.	73
2.3.3.3.- PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA.	75
2.3.3.4.- COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL.	76
2.3.3.5.- SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN COSA JUZGADA.	77
2.3.3.6.- LA COSA JUZGADA Y LOS TERCEROS.	78
2.3.3.7.- EXCEPCIONES A LA COSA JUZGADA.	79
2.3.3.8.- LA COSA JUZGADA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	83
2.3.4.- LOS INAUDITOS Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	84
2.3.4.1.- CONCEPTOS.	84
2.3.4.2.- LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	91
2.4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	91
2.4.1.- FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	92
2.4.2.- ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.	96
2.4.3.- INCIDENTES COMO ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.	97
2.4.4.- INCIDENTES.	99
2.4.4.1.- CONCEPTO Y SUS CLASES.	99
2.4.4.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS INCIDENTES.	100
2.4.4.3.- VIOLACIONES PROCESALES EN LOS INCIDENTES.	102
2.4.4.4.- VIOLACIONES PROCESALES EN INCIDENTES, RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO.	103

CAPÍTULO 3.

LA REGULACIÓN DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NUESTRO MARCO JURÍDICO. 107

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	107
---	-----

3.2.- LEY DE AMPARO DEL 2 DE ABRIL DE 2013.	109
3.3.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.	111
CAPÍTULO 4.	
LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SU IMPLEMENTACIÓN A PARTIR DE LOS ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO, PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS INCIDENTES.	117
4.1.- LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	117
4.2.- LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU IRREPARABILIDAD.	119
4.3.- LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	126
4.3.1.- LA OMISIÓN LEGISLATIVA COMO UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JUDICIAL.	130
4.4.- CASO RADISSON.	130
4.5.- LA NECESIDAD DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	137
CONCLUSIONES	138
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.	143
BIBLIOGRAFÍA.	148

INTRODUCCIÓN.

La Tutela Judicial Efectiva es un tema que recientemente ha tomado relevancia en nuestro derecho positivo y en su práctica, ya sea desde el punto de vista de los impartidores de justicia, hasta los diversos operadores del derecho como son los abogados postulantes.

Si bien es cierto, la Tutela Judicial Efectiva no es, ni era, una figura ajena a nuestro marco jurídico, también es cierto que su respeto como derecho humano protegido por la garantía de seguridad jurídica, ambos consagrados en el numeral 17 de nuestra norma básica fundante, no era irrestricto, aún y para los Juzgadores Federales, quienes paradójicamente son los encargados de la protección de la misma mediante los distintos medios de salvaguarda que ésta prevé, como lo es el juicio de amparo.

Lo anterior ha sido así, pues la mayoría de las veces resulta una gran carga de trabajo para los juzgadores federales, quienes actúan ante la gran demanda de los ciudadanos que hacen uso del medio de control constitucional en aras de satisfacer su necesidad de justicia.

No obstante lo anterior, la Tutela Jurisdiccional tiene como uno de los requisitos ser pronta y expedita, derecho sustantivo consagrado en nuestro máximo ordenamiento, el cual refiere que la justicia debe ser impartida por personal capacitado para ello y en el menor tiempo posible, situación que hemos aprendido en su mayoría de veces, no se cumple, aún y cuando existan las mayores necesidades de justicia.

Los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación, en sus diferentes ámbitos de competencia, como lo son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; han sido formidables a fin de que en la práctica se logre alcanzar el respeto al derecho humano señalado, que en opinión del suscrito, resulta ser el más violentado, aún por aquellos que se encargan de su salvaguarda, pero sin que se llegue a pensar que ese ha sido su fin, pues como se ha señalado, mucho tiene que ver la gran carga laboral.

En específico, por lo que hace a la pronta y expedita impartición de justicia, en la práctica se puede observar que el juicio de amparo directo reflejaba un ejemplo de la afectación a la citada garantía, pues era común que con su promoción en la mayoría de ocasiones se alargaba la impartición de la misma debido a la tramitación y resolución del citado juicio, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de resolver el asunto, haciéndolo para efectos, debido a violaciones procesales advertidas, tenía como resultado requerir a la autoridad jurisdiccional responsable con el fin de que ésta reparase la violación o violaciones aludidas y con motivo de ello, en libertad de jurisdicción, dictara una nueva resolución; otorgando con ello oportunidad a quien primeramente le había sido favorable la resolución en el juicio de origen, quien en ese momento se encontraba impedido legalmente para solicitar el amparo y protección federal, de hacerlo si la nueva sentencia no le favorecía, pudiendo reclamar violaciones procesales, de forma o de fondo que le depararen perjuicio, tal y como lo había hecho su contraria. Así, de advertirse nuevas violaciones procesales en el nuevo juicio de amparo, la ejecutoria, de igual forma, obligaría a la responsable a subsanar la violación alegada y resolver de nueva cuenta, otorgando a su vez la oportunidad, una vez más, para que la parte desfavorecida con la nueva resolución alegara en un nuevo juicio de amparo la existencia de nuevas violaciones procesales, de forma o de fondo, y así sucesivamente, por lo que en ese sentido la controversia original se dilataba en llegar a su fin.

La solución a la anterior situación se prolongó durante varios años desde que fue conocida y detectada en el medio jurisdiccional y no fue sino hasta las reformas de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 6 de junio de 2011 que el legislador estableció, entre otras figuras, la del Amparo Adhesivo, con la firme intención de superar la problemática antes descrita y así poder cumplir con lo dispuesto por el arábigo 17 de la Carta Magna, específicamente por lo que hace a la expeditéz de justicia.

A través de la citada figura no solo se resolvió el inconveniente que generaba el amparo otorgado para efectos, sino también aquel motivado por aquella sentencia de amparo que resolvía el fondo del asunto y que por tanto daba por terminada la controversia, generando que aquellas violaciones procesales producidas en el juicio de

origen que afectaban a la parte que en un primer momento le asistía la sentencia definitiva-acto reclamado quedaran irreparadas debido a la imposibilidad legal de acudir al juicio constitucional, es decir, la colisión tanto de la inaudición y la cosa juzgada, pues ahora se cuenta con esa oportunidad y no solo con aquella de acudir a la instancia constitucional a realizar manifestaciones a efecto de robustecer las consideraciones de la responsable.

Con posterioridad, las reformas al mandamiento constitucional señaladas se vieron reflejadas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Máxima Norma. La novedosa figura, la cual ofrecía la solución a los problemas detallados, ha sido aceptada por la mayoría, aunque algunos muy puristas de la materia ven en ella el irrespeto a los principios fundamentales del amparo, como lo es el PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, empero, la misión de depurar el rezago en la impartición de justicia ha ido paso a paso llevándose a cabo.

Con respecto a nuestro tema a tratar, se estima que, no obstante los efectos de la adhesión han sido orientados para mejorar la impartición de justicia en el amparo directo, el legislador olvidó insertar la figura en mención en el medio de control constitucional más socorrido por los ciudadanos, el amparo indirecto o biinstancial.

El anterior punto, el cual será el medular a tratar en este trabajo, resulta así, ya que existen actos reclamados en los cuales se considera que la figura de la adhesión bien podría operar debido a la identidad de causa que la tramitación de un juicio ordinaria guarda con los incidentes tramitados antes autoridades jurisdiccionales o del trabajo, después de concluido el juicio, los cuales por ser un juicio, pero sumario, de la misma forma deben cumplir con las garantías y formalidades como si trataran de juicios ordinarios, con la salvedad de que la sentencia interlocutoria pronunciada no será atendible, por lo que hace a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, mediante el juicio de amparo directo sino a través de la vía indirecta.

El tema se elige considerando que las mismas problemáticas que la figura de la adhesión vino a resolver en el amparo directo, subsisten actualmente tratándose de amparo indirecto, cuando se acude al medio de control constitucional después de la

obtención de la una resolución en un incidente una vez concluido el juicio principal, diverso al de ejecución de sentencia y remate; tal y como lo pueden ser el incidente de sustitución patronal en materia laboral o el incidente de pago de pensiones alimenticias adeudadas, los cuales son tomados como ejemplos debido a que fueron éstos los que en la práctica profesional se ha tenido la oportunidad de tratar y que han puesto en perspectiva la problemática que se abordará en este trabajo.

A efecto de desarrollar la presente investigación se abordarán los siguientes aspectos:

Primero, se realizará un estudio breve a los diferentes ordenamientos constitucionales y de amparo que han existido en el México independiente, con el fin de verificar la existencia o no de antecedente alguno de la adhesión en el juicio de amparo.

Segundo, citar y analizar, brevemente, el concepto del juicio de amparo, sus principios, así como un somero estudio de la vía indirecta y la uniinstancial, seguido del examen de la adhesión en el juicio de amparo directo y de las diversas figuras jurídicas que guardan íntima relación con ésta, en el que se apreciará la fusión entre la doctrina y su regulación jurídica, pues se considera que tratar de forma separada a las figuras jurídicas que aquí se harán mención resultaría pesado para el lector, lo que acarrea el temor de que no se concluya la lectura del presente.

Tercero, con relación a la procedencia del juicio de amparo indirecto, se dedicará un particular espacio para el estudio de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, únicamente por lo que hace a los actos de autoridad una vez concluido el juicio, específicamente los incidentes, como pueden ser el pago de pensiones alimenticias adeudadas en materia familiar, el incidente de sustitución patronal, entre otros; y, a partir de ellos el estudio de la figura procesal de los incidentes. Ello con la finalidad de poner en manifiesto que, por las mismas causas que se implementó la adhesión en el juicio de amparo directo, debe también implementarse en la vía indirecta pero solo en aquellos casos en los que existe una identidad de causa para así considerarlo, como lo es, los actos de autoridad previstos en la fracción IV del artículo 107, de la Ley de Amparo, específicamente los incidentes.

Tercero, establecer el marco jurídico conforme al cual es regulada la figura de la adhesión en el juicio de amparo directo.

Cuarto, denunciar la problemática que actualmente impera por la subsistencia de las violaciones procesales cometidas durante la substanciación de los incidentes una vez concluido el juicio y que por virtud de la ley, siendo vencedor en la vía incidental, no se pueden reclamar en el juicio de amparo indirecto, lo cual equivale a una insatisfacción del derecho humano a la tutela judicial efectiva. Causas que se comparten con las que a su vez fueron resueltas con la implementación de la adhesión al juicio de amparo directo.

Finalizando con las conclusiones arribadas en la elaboración de la presente investigación y efectuando las posibles soluciones que se han ideado.

CAPÍTULO 1:
ANTECEDENTES DE LA ADHESIÓN
EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

El presente capítulo, tal y como ya fue referido a través del apartado introductorio de este trabajo, será desarrollado de forma breve, limitándonos a señalar algunos de los aspectos más relevantes de los diferentes ordenamientos constitucionales y de amparo que han existido a lo largo del México independiente, hasta antes de la Ley de Amparo de 2 abril de 2013, con el fin de verificar la existencia o no de antecedentes de la adhesión en nuestro marco jurídico para el juicio de amparo, puesto que la intención de este trabajo no es la de sumergirnos en la historia del juicio constitucional en nuestro país.

1.1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, fue una brillante demostración de razonamiento vanguardista de los insurgentes, principalmente de José María Morelos y Pavón.

Inspirada en la Declaración Francesa sobre los Derechos del Hombre y la Constitución Americana, la Constitución de 1814, contenía un capítulo sobre las garantías individuales; que, en su artículo 24, “el cual encabezaba el capítulo de referencia, se realizaba una declaración general sobre la relación entre los derechos del hombre y el gobierno”.¹

Así, las prerrogativas a favor del hombre ya se consideraban insuperables ante el poder público, quien siempre debía respetarlos en toda su integridad.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2012, p. 101.

Influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de *Juan Jacobo Rousseau*, los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.²

No obstante, los grandes avances que el instrumento contenía, éste nunca tuvo vigencia, lo que lo transformó solo en una antítesis, un instrumento de lucha, de oposición hacia el régimen de gobierno en turno.

Asimismo, a pesar de contener un capítulo dedicado a los derechos del hombre, el citado instrumento no contaba con un medio jurídico para su defensa, por lo cual, en sentido estricto, no se puede considerar como un antecedente de nuestro juicio de amparo y mucho menos sobre la adhesión a éste.

Sin embargo, el gran valor que tuvieron los personajes que intervinieron para su elaboración en aquellos días de incertidumbre social, en los cuales se necesitaba hombres que fijaran su mirada a las afueras del naciente país, donde la evolución jurídica ocurría, siempre formará parte importante del acervo jurídico de la nación.

1.1.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL 1824.

Siendo el primer instrumento constitucional que tenía vigencia en el México independiente, así se mantuvo por 12 años.

Dicho instrumento, contrario al de Apatzingán, de forma escasa abordó los derechos del hombre, siendo en su mayoría aquellos que hoy identificamos en materia penal los que llegaba a referir.

² *Idem.*

Al igual que el instrumento de 1814, el pacto federal celebrado una década después, tampoco contenía ningún antecedente que nos refiera el medio jurídico por medio del cual se tutelaran las garantías otorgadas al gobernado.

El insigne tratadista Burgoa Orihuela, refiere:

Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control constitucional y de legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.³

Lo anterior, como antecedente de los diferentes medios por los cuales resulta la protección del máximo ordenamiento, resulta rescatable de forma indiscutible, ya que si bien es cierto, no existió una ley secundaria que reglamentara el mandamiento constitucional, sí deja entrever la preocupación y la intención del constituyente a efecto de que el máximo texto no fuera rebasado.

Asimismo, dentro del texto constitucional no existe referencia alguna que nos haga suponer la existencia de la figura de la adhesión en algún medio de defensa constitucional.

1.1.3.- CONSTITUCIÓN DE 1836.

“La Constitución Centralista”, como era conocida, se caracterizó no solo por cambiar el régimen federativo, ya que aún y cuando mantenía la separación de poderes tuvo por nacido a un superpoder o cuarto poder llamado “Supremo Poder Conservador”, integrado por un cuerpo colegiado, cuyas facultades eran desmedidas.

³ *Ibidem*, p. 105.

El cuarto poder, era encargado de mantener el control constitucional, sin ser un órgano jurisdiccional, sino uno político cuyas resoluciones tenían efecto *erga omnes*.

El citado medio político de control constitucional distaba de asemejarse al juicio de amparo, ya que no se construía una relación procesal, no existía agraviado y sus decisiones eran de carácter universal.

Asimismo, el Poder Conservador, no se hacía responsable de sus operaciones y sus miembros no podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones; aspectos que contravienen totalmente el espíritu del juicio de amparo y por lo tanto no se puede tomar como un antecedente de éste y mucho menos existía referencia alguna sobre la figura de la adhesión.

1.1.4.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

Aún sin ser un instrumento de carácter federal, bien vale la pena recordar el presente pasaje que ocurría durante los primeras tres décadas del México independiente.

El sur del país, Yucatán, que para ese entonces no formaba parte de la federación, vio nacer el antecedente más recordado en la historia para la institución amparista.

Y 1840, fue el año en que aquel insigne jurista y político de nombre Manuel Crescencio Rejón, quien, además de proponer diversas garantías individuales, como la libertad de culto o los derechos de toda persona aprehendida, a través del proyecto para constitución del entonces independiente Yucatán, propuso la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, el cual desempeñaría el Poder Judicial, en contra de todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional.

El proyecto, que no vio luz sino hasta el 31 de marzo de 1841, proponía dar competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder ejecutivo) o de leyes de la Legislatura (Poder legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental.

A los jueces de primera instancia, Rejón los reputaba también como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, siendo esto un claro antecedente del control difuso.

Bajo esas circunstancias, el precedente más importante del juicio de amparo se había generado y el gran paso de nuestro orden jurídico se había dado, en aquella provincia lejana del centro del país, cuando cualquiera hubiera apostado que sería la capital donde se hubiera arrojado al jurista precursor del medio de control constitucional más importante para los gobernados, debido a que en aquellos entonces las capitales de las naciones eran los lugares con mayor oportunidad para acceder a la doctrina jurídica por parte de abogados y estudiantes de derecho.

Cabe mencionar que en la recién concebida institución, no se encontró dato alguno que revelara la existencia de la figura de la adhesión al medio de defensa constitucional.

1.1.5.- ACTAS DE REFORMA DE 1847.

Con fecha 18 de mayo de 1847, fue promulgada el Acta de Reformas, la cual tenía como principal misión restituir la vigencia de las Constitución Federal de 1824.

Su expedición tuvo como origen el *Plan de la Ciudadela*, del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central dentro del que teóricamente se había organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.⁴

En dicho instrumento, en el cual para su creación intervino Don Mariano Otero, otro gran personaje de la historia jurídica de nuestro país, sin llegar a idear un sistema

⁴ *Ibidem*, p. 117.

de control jurisdiccional como el de Rejón, dejó plasmadas ideas progresistas para nuestro Derecho Público, siendo una de ellas la que se vio reflejada en el artículo 22 del Acta de Reformas, en la cual se establecía que el Congreso de la Unión tendría la facultad para declarar nulas las leyes de los Estados cuando éstas importaran una violación al pacto federal o siendo contrarias a las leyes generales.

De la misma forma, mediante el diverso numeral 25 del instrumento federal, en otra idea acuñada a Mariano Otero, se advertía que los Tribunales de la Federación ampararían a todos los ciudadanos por cualquier ataque por parte de los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación. Establecía dicho artículo además, que la sentencias pronunciadas solo se limitarían a amparar a los solicitantes sin realizar declaraciones generales, lo cual es el claro establecimiento del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Y fue así, como se constituyó el primer antecedente federal de amparo, pero sin que de sus líneas se hiciera notar la existencia de la figura de la adhesión.

1.1.6.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

Emanada del Plan de Ayutla, bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, el renovado pacto federal, implantó el liberalismo e individualismo, siguiendo la directriz marcada por la doctrina francesa, la cual colocaba a los derechos del hombre como principal objeto de protección por parte de las instituciones.

Afirma Burgoa Orihuela:

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución del 1857 *instituye el juicio de amparo*, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente,

cuyos artículos (de ambas leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.⁵

El instrumento federal en cita, como una de sus características más importantes, dejó de contemplar el sistema de control por órgano político que se había establecido en la Constitución del 1847, pues se pugnó porque fuera un órgano jurisdiccional el encargado de la defensa constitucional mediante la instauración de un verdadero juicio, sin embargo, en su artículo 102, además de prever el sistema por medio del cual se protegería la Ley Fundamental, del cual conocería los órganos jurisdiccionales federales y de los Estados, también estableció como requisito previo que un jurado, compuesto de ciudadanos del distrito respectivo, calificara previamente el hecho infractor.

Cita el multireferido doctrinario:

El artículo 102, original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme al texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se *suprimió dicho jurado*, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los *Tribunales de la Federación* (art. 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102, los principales cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.⁶

⁵ *Ibidem*, p. 121.

⁶ *Ibidem*, p. 122 y 123.

No cabe duda que el proyecto constitucionalista yucateco de 1840 y el acta de reformas de 1847, tuvieron una gran influencia sobre el referido proyecto federal por lo que hace al medio de control constitucional por órgano jurisdiccional o juicio de amparo, sin embargo, es de resaltarse la gran intervención del constitucionalista León Guzmán, pues fue éste quien suprimió la intervención de un jurado como requisito previo y esencial hasta antes de someter el asunto ante los órganos jurisdiccionales, su gran aportación resulta producto de su sabiduría jurídica, dado que consideró que para los temas de justicia y de Derecho, que no resultan ser conceptos cercanos a toda la ciudadanía, dejar en manos de personas sin instrucción jurídica la decisión sobre la constitucionalidad o no de los actos de las autoridades, muy probablemente se hubiera traducido en el fracaso del juicio de amparo.

De dicho antecedente tampoco contamos con rastro alguno sobre la figura de la adhesión al juicio de amparo.

1.1.7.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución hoy vigente, señala Burgoa Orihuela, “se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia del pacto federal del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio”.⁷

Además de contener garantías individuales, la Constitución hoy vigente puso en el mapa a las garantías sociales, “que no eran sino un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar su situación económica”⁸, verbigracia, los artículos 27 y 123 de nuestra norma básica fundante, siendo novedad entre las constituciones que imperaban en el mundo al ser la primera en así realizarlo.

⁷ *Ibidem*, p. 126.

⁸ *Ibidem*, p. 127.

De forma similar que el máximo instrumento de 1857, nuestra Constitución vigente abordó el medio de control o de protección a los derechos, sin embargo, la promulgada en el siglo XIX era muy sucinta con respecto a la normación del juicio y, por el contrario, nuestro aún hoy máximo texto jurídico en su artículo 107, desde su expedición, fue más explícito y contiene una mayor regulación, sin mencionar las diversas reformas que le han asistido, convirtiendo al amparo, no solo en un medio de control constitucional más eficaz, sino también en uno mucho más complejo y que día a día, a través de sus modificaciones, pretende mejorar en aras de brindar un mejor acceso a la justicia para el ciudadano que así la solicite.

Cabe señalar que dicho ordenamiento, a lo largo de su gran vigencia, no previó la figura de la adhesión sino hasta el día 6 de junio de 2011, fecha en la cual se promulgaron las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales; siendo en la fracción III, inciso a), párrafo segundo, del artículo 107, que se refirió lo siguiente:

“Artículo 107.-...

III...

a)...

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.”

Siendo éste el **único** antecedente constitucional de la figura materia de la presente investigación, la cual tendría su reglamentación hasta la expedición de la Ley de Amparo actualmente en vigor, misma que fue promulgada en el año 2013, pero sin que ello resultara obstáculo alguno para su aplicación, puesto que al ser una disposición de carácter constitucional, los juzgadores de amparo se encontraban constreñidos a su aplicación aún sin la reglamentación respectiva. Situación que fue objeto de

pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del siguiente criterio:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE. De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente”.⁹

Dicha figura, por ser el objeto central de esta investigación, será tratada con mayor amplitud en las líneas posteriores que componen este trabajo.

1.2.- ANTECEDENTES DE LA ADHESIÓN EN LAS LEYES DE AMPARO, ANTERIORES A LA LEY DE AMPARO DEL 2 DE ABRIL DE 2013.

Sin duda, tal y como lo afirmaban los profesores de la facultad, el Derecho va tomado de la mano con los cambios sociales; así, el mismo, ineludiblemente debe ir evolucionando conforme a estos cambios lo requieran.

En el presente caso, no es distinto, el derecho de pedir amparo, ha sufrido modificaciones hasta llegar a ser un procedimiento cada vez con mayor complejidad, todo en aras del progreso para la obtención de la justicia.

A continuación, nos permitimos citar las diferentes leyes sobre la materia que han existido en el México independiente, así como algunos aspectos relevantes dentro de su contenido, con el fin de verificar la existencia o no de antecedente alguno de la adhesión al juicio de garantías y derechos humanos, sin que ello implique realizar un análisis acucioso de las mismas.

1.2.1.- LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1861.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 141/2012 (10a.), Página: 435. Contradicción de tesis 318/2012. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2012.

La primera Ley de Amparo, la cual no tenía ese nombre, sino que era conocida como la “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución”, constante de 34 artículos, los cuales estaban distribuidos en tres capítulos, el primero de ellos estableciendo como primer punto la competencia, la cual era únicamente para los Tribunales de la Federación; del artículo 3 a 15, se establecía el procedimiento bajo el cual se tendría que desarrollar el juicio constitucional, llamando la atención de forma importante, primero, la aparición de la facultad del juzgador para suspender el acto reclamado; que el juicio de garantías únicamente se sustanciaría ante los Juzgados de Distrito; así como que los medios de impugnación, como lo era el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, eran competencia de los Tribunales de Circuito.

Previendo además, dentro de los medios de impugnación, el llamado “De Suplica”, el cual era competencia exclusiva de alguna de las Salas de la Suprema Corte; el cual podía ser interpuesto por las partes una vez que el Tribunal de Circuito resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que esgrimía el Juez de Distrito en el Juicio Constitucional, pero únicamente cuando dicho fallo hubiera sido revocado o modificado.

Asimismo se preveía el recurso de responsabilidad, conforme al cual existía la posibilidad de recurrir las sentencias de la Suprema Corte, cuando éstas violentaran directamente la norma fundamental o bien aquellas de carácter general, algo impensado para nuestros días, pero que en aquellos resultaba factible, lo cual, a nuestra consideración, refleja que el pensamiento del legislador iba encaminado a dar la mayor protección al quejoso o al tercero interesado, ya que consideraba la posibilidad de que incluso los Ministros de la Corte erraran en sus fallos, y no solo en los hoy llamados acuerdos de trámite, contra los que actualmente se puede interponer el recurso de reclamación.

De forma subsecuente, la ley orgánica, dentro de su capítulo segundo abordó el hoy conocido amparo por invasión de esferas y soberanía, de los cuales las fracciones II y III, del actual artículo 1º de nuestra llamada Nueva Ley de Amparo y el numeral 103 de nuestra máxima norma, refieren.

Concluye el ordenamiento del siglo XIX, con un capítulo tercero, que sin señalarlo de forma expresa, aborda las reglas generales que los Tribunales de la Federación debían seguir para la substanciación y resolución del juicio de amparo. Destacando que el artículo 33, ya contenía el principio de control difuso Constitucional y el de Convencionalidad, del que tanto se vanagloriaban nuestras autoridades con la reformas constitucionales de 2008, pero que los legisladores y juristas del siglo XIX, ya habían instaurado.

Sin embargo, de dicho ordenamiento no se encontró ningún dato que refiera la existencia de la adhesión al juicio de amparo por parte de algún tercero.

1.2.2.- LEY ORGÁNICA DEL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

Decreto presidencial por parte del entonces expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Benito Juárez, contaba con 31 artículos, que a su vez estaban distribuidos en cinco capítulos.

El primero de ellos, además de establecer la competencia de los Tribunales de la Federación, estableció la carga mínima para el quejoso de la forma en que éste debía solicitar el amparo y la suspensión inmediata de los actos reclamados, si aquellos fueran de tal naturaleza que el quejoso así lo necesitare.

El segundo apartado, llama nuestra atención, ya que no obstante solo contar con un artículo, el numeral 8, éste establecía: *no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales*; por lo cual, nos aventuramos a señalar que el juicio de amparo solo estaba destinado a aquellos actos distintos a los emanados por los Tribunales civiles; lo cual nos hace pensar que, la causa por la cual el citado medio de defensa se encontraba restringido para dichos actos, era debido a que en aquella época se consideraba que los recursos existentes o medios de impugnación ordinarios, resultaban suficientes para resolver las contiendas o los litigios entre particulares.

En el resto de su conformación, la citada legislación previó la sustanciación del recurso constitucional, la forma en que se habrían de ejecutar las resoluciones, culminando con su apartado de disposiciones generales, destacando la desaparición de los recursos de súplica y responsabilidad, previendo una revisión oficiosa por parte de la Suprema Corte de Justicia sobre el fallo esgrimido por el Juez de Distrito y además, con la supresión de los Tribunales de Circuito para el conocimiento de otros aspectos diversos a las sanciones de los Juzgadores de Amparo pero sin desaparecer el respeto al principio de control de constitucionalidad.

De dicho ordenamiento no se encontró referencia alguna sobre la adhesión al juicio de amparo.

1.2.3.- LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Una vez que el orden jurídico nacional había experimentado con las dos primeras leyes de amparo, en el año 1882, llegó una nueva ley reglamentaria conocida como *La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, la cual, contrario a sus predecesoras, resulta ser más compleja y extensa y con la inclusión de novedosas figuras jurídicas.

Esta Ley, contenía diez capítulos y ochenta y tres artículos, marcado como I, denominado “DE LA NATURALEZA DEL AMPARO Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES QUE CONOCEN DE ÉL”, destacando que en su artículo 2º, dicha ley señalaba de mejor forma que sus predecesoras, los principios de instancia de parte, agravio personal y relatividad de las sentencias; II, “DE LA DEMANDA DE AMPARO”, el cual contenía los requisitos esenciales que debía contener toda demanda de amparo; III, “DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”; IV, “DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS”; V, “DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO”; VI, “DEL SOBRESEIMIENTO”, figura novedosa, que al parecer daba los primeros antecedentes de las causales de improcedencia que hoy conocemos; VII, “DE LAS

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE”, las cuales derivaban de una revisión oficiosa de los fallos emitidos por los juzgadores de distrito, resaltando que en su artículo 42, se previó la suplencia en la deficiencia de la queja; VIII, “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”; IX, “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES” y; X, “DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO”.

Para destacar, esta ley, contrario a su predecesora inmediata anterior, señalaba que el recurso de amparo se permita para los negocios judiciales, nuevamente.

De dicho ordenamiento no se encontró referencial alguna sobre la adhesión al juicio de amparo.

1.2.4.- EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

A tres años de finalizar el siglo XIX, ya en la época presidencial de Porfirio Díaz Mori, las leyes de amparo o leyes orgánicas, como eran conocidas, fueron erradicadas para pasar a formar parte del entonces Código de Procedimientos Federales de 1895, a través de la reforma a dicho cuerpo normativo de fecha 6 de octubre de 1897.

Constante de 69 artículos, el apartado relativo al Juicio de Amparo que fue previsto como el Capítulo VI del ordenamiento en cita, fue dividido en diez secciones correspondientes a: I “DE LA COMPETENCIA”; II “DE LOS IMPEDIMENTOS”; III “DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA”, que aun y cuando las causales ya eran tema tratado por los juristas de la época, por vez primera se le dio su propio apartado; IV “DE LA DEMANDA DE AMPARO”; V “DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”; VI “DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO”; VII “DEL SOBRESEIMIENTO”; VIII “DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DE LA CORTE”, en el cual aún se mantenía la revisión oficiosa de los fallos emitidos por los juzgadores de distrito; IX “DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS”, destacando que por primera vez se regula el recurso

de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, y; X “DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO”.

De dicho ordenamiento no se encontró referencia alguna sobre la adhesión al juicio de amparo.

1.2.5.- EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Ya entrado el siglo pasado y por casi concluida su primera década, correspondió una vez más al General Porfirio Díaz Mori, la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual, por segunda y última vez, se vería integrado el juicio de Amparo, dentro del Título II, Capítulo VI, constante de 135 artículos, que iban del 661 al 796, casi el doble que su antecedente más cercano y, en el cual podemos destacar que mediante los artículos 671 y 672, por primera vez se define a la autoridad responsable, así como al tercero perjudicado, reconociéndoseles como parte del juicio constitucional mediante el numeral 670.

Asimismo, se señala una regulación más extensa sobre las notificaciones en el juicio, y por primera vez se ve especialmente regulado el amparo casación en contra de las sentencias definitivas del orden civil, antecedentes que si bien no resulta ser el primero del amparo en contra de las resoluciones definitivas, puesto que en las leyes antes citadas se podía acudir al amparo en contra de dichos fallos, si lo es de la hoy llamada vía directa. Empero, al igual que sus predecesoras, no existe asomo alguno que evidencie la existencia de la adhesión a dicho juicio.

De la misma forma, también resulta destacable, que en dicho ordenamiento, se ve regulada la existencia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, su integración, así como su obligatoriedad.

1.2.6.- LEY DE AMPARO DE 1919.

Una vez constituido el pacto federal de 1917, lo cual para muchos autores e investigadores, representa el fin del Movimiento Revolucionario iniciado el 20 de noviembre de 1910, con fecha 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Constante de 165 artículos, previstos en dos títulos, denominados “DEL JUICIO DE AMPARO” y “DE LA SÚPLICA”, los cuales se encontraban divididos en 10 y 3 capítulos, respectivamente.

Mediante esta nueva Ley, señala Luciano Silva Ramírez, “nuestra institución del amparo se perfecciona, ya que recoge las aportaciones de los constitucionalistas del siglo XIX y de la jurisprudencia hasta esta época, al contemplar diversas figuras procesales que lo conforman hasta nuestros días; así, ya que se ocupa de las partes en el juicio de amparo (artículo 11), establece la figura del tercero interesado.”¹⁰

Al respecto, cabe comentar que el legislador trató de regular la participación de aquel en el juicio de amparo, lo anterior, en virtud de que encontró, que había sujetos que sin sentir un agravio de forma directa, personal, en su esfera de derechos, se veían afectados en sus intereses, y había que otorgarles la garantía de audiencia, la oportunidad defensiva y probatoria, en tal circunstancia se consideró darle intervención a éste con el carácter de tercero interesado en el juicio de garantías.¹¹

Como otra novedad al juicio constitucional, en el citado ordenamiento se prevé por primera vez la participación del Ministerio Público Federal, pues hasta antes de la expedición de la ley en comento, únicamente se consideraba al promotor fiscal, quien, entre sus funciones, rendía los informes justificados.

Dicho ordenamiento reglamentó el recurso de SÚPLICA, el cual, si bien únicamente tenía como fin el control de legalidad sobre la secuela procesal de primera

¹⁰ Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 20014, p. 212.

¹¹ *Idem*.

instancia en asuntos que versaban sobre aplicación y cumplimiento de las leyes federales o de los Tratados Internacionales, era optativo al juicio de amparo, pero excluyente uno del otro.

Sobre este tópico señala Ignacio Burgoa:

Como una modalidad de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de *súplica*. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad autónomo y *sui generis*, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre un tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de las leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.¹²

Al igual que en citas anteriores, el presente antecedente no contenía entre sus razones referencia alguna sobre la adhesión al juicio de amparo.

1.2.7.- LEY DE AMPARO DE 1936.

La denominada oficialmente Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, expedida por el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas, contaba de 210 de artículos, los cuales se encontraban previstos en 5 títulos, denominados: “REGLAS GENERALES”, del que llama nuestra atención la especial regulación que se dio a los medios de impugnación o recursos, los cuales, además de tener su propio apartado en el cual se prevenía su espectro de procedencia y la forma de su interposición por las partes en juicio, también señalaba la forma de su tramitación,

¹² Burgoa Orihuela, Op. Cit., pág. 137.

descanto también la eliminación del tan criticado recurso de súplica; “DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO”; “DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO”; “DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”; de ambos apartados se destaca la forma distinta de tratar la suspensión del acto reclamado, resultado de que el legislador previó sus diferencias y por su puesto fue mucho más incisivo al momento de regular la medida suspensiva en la vía indirecta, pues es ahí donde son denunciados los actos de autoridad de distintas naturalezas, asimismo y como aspecto relevante, se estableció al juicio de amparo ante la Suprema Corte, como uniinstancial, es decir, sin que las resoluciones finales pudieran ser combatidas por medio de recurso alguno; “DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, en este tópico llama la atención la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, pues contrario a la Ley de Amparo de 1909, la cual solo constreñía a los juzgadores de distrito, esta nueva ley ampliaba su espectro hacia Magistrados de Circuito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, y; “DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO”.

Como corolario, Silva Ramírez, nos menciona: “Es pertinente señalar, que nuestra institución alcanza su máxima expresión en la Ley de Amparo de 1936, en donde prácticamente se constituye con todas las figuras procesales como lo conocemos hoy en día, ordenamiento que consolidó el juicio de amparo en beneficio de los gobernados y que fue abrogada por la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013”.

A lo largo de su longeva vigencia, la Ley de Amparo de 1936, no obstante haber sufrido diversas modificaciones, no previó la figura de la adhesión, sino hasta las reformas a dicho ordenamiento realizadas en el año de 1988, en las cuales se modificó el artículo 83, último párrafo, quedado de la siguiente forma:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

...

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Razón de dicha modificación, acotada por el legislador en turno, pues se consideraba que al no existir dicha figura se colocaba en estado de indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable en la primera instancia del juicio constitucional.

Bajo esa tesitura, si bien la figura de la adhesión, fue insertada para el recurso de revisión en el juicio de amparo, ello constituye el primer antecedente en el juicio constitucional.

CAPÍTULO 2.
FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINALES
PARA COMPRENDER LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo nos disponemos a desarrollar, además de la figura de la adhesión, diversas figuras jurídicas que en nuestra opinión son fundamentales para su comprensión y, a su vez, la de la problemática a tratar en este trabajo; atendiendo previa y sucintamente las nociones generales del juicio de amparo y sus vías, puesto que el mismo no es el tema central de este trabajo sino la figura de la adhesión. Concluyendo con el estudio de la procedencia del juicio de amparo indirecto, únicamente por lo que hace a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, específicamente en cuanto a los incidentes y las características de esta figura procesal. Decisión que hemos tomado así, pues consideramos propicio que el lector de este trabajo tenga fresca lectura del último apartado de este capítulo, pues el mismo resulta crucial al llegar al clímax de esta investigación.

2.1.- JUICIO DE AMPARO.

2.1.1 CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como el referente más importante de nuestro derecho positivo mexicano, según nuestra apreciación, el juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 del pacto federal, el cual, desde su nacimiento a los presentes días ha ido perfeccionándose, representa para los gobernados el medio de control constitucional por excelencia, por lo que en ese sentido es oportuno acotar algunos conceptos del mismo, aportados por algunos de los juristas a los que hemos podido tener acceso.

Así, Ignacio Burgoa, refiere, que:

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.¹³

El iuspublicista Carlos Arellano García, señala:

Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso” ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios.¹⁴

En el mismo sentido, Juventino V. Castro y Castro, afirma:

El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las

¹³ Burgoa Orihuela, Op. Cit., p.169.

¹⁴ Arellano García, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1997, p. 1.

garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos de autoridad conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso en concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.¹⁵

Como podemos observar, a partir de las concepciones que los autores citados tienen del también llamado juicio de garantías, todos convergen en que éste es un medio jurídico por virtud del cual se salvaguardan las garantías de los gobernados previstas en la norma fundamental contra todo acto de autoridad que las vulneren; o bien, contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, de lo cual podríamos agregar que con base en las reformas constitucionales a los artículos 1º, 103 y 107, del 6 y 10 de junio del año 2011, el juicio de amparo también se extiende a la protección de los derechos humanos reconocidos por la norma básica fundamental y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de las garantías previstas para su protección. Aspectos sobre las prerrogativas fundamentales que si bien fueron aportados en las reformas antes señaladas, ello a nuestro parecer no resultó novedoso, pues ya en el siglo XIX Don Ignacio L. Vallarta, ilustre Presidente de la Suprema Corte de Justicia, señalaba que el juicio de amparo era “un proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea...”¹⁶, ello, consideramos, a partir del texto constitucional previo a nuestra carta magna, es decir, la Constitución de 1857, que en su artículo 1º

¹⁵ Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 365.

¹⁶ Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881, pág. 39, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa 2012, pág. 174.

prevenía la existencia de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales y la cual rigió en los tiempos del ilustre jurista.

Ahora bien, el citado medio de control constitucional, desde su origen a nuestros días, ha sido impregnado de múltiples principios que ineludiblemente deben respetarse para conseguir no solo su correcta interposición y posterior tramitación, sino también una sentencia acorde a los intereses de los particulares; los cuales, tomando en consideración todo el procedimiento constitucional de amparo y las diferentes vertientes de su procedencia tanto en la vía directa e indirecta, así como su evolución, han ido ampliándose casi al extremo de contener un principio por cada institución específica que integra el sistema total en que funciona el amparo, así como sus elementos y presupuestos procesales, resultando demasiados para tratarlos en este trabajo, pues ello equivaldría a realizar un estudio pormenorizado del mismo, desviándonos del verdadero objetivo de este trabajo. Por ello consideramos correcto únicamente abordar aquellos principios fundamentales, como son: Instancia de Parte; Agravio Personal y Directo; Definitividad; Prosecución Judicial; Relatividad de la Sentencias, Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente, así como también los de Interés Legítimo y Declaratoria General de Inconstitucionalidad; éstos últimos previstos en el texto constitucional a partir de las reformas del 6 de junio de 2011; ofreciendo algunos conceptos doctrinales y criterios sustentados por los diversos órganos jurisdiccionales.

Instancia de Parte. Previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, el citado principio establece que el juicio de amparo será iniciado siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que los Tribunales de la Federación, encargados de conocer del medio de control constitucional, nunca actuaran de oficio para la interposición del mismo. “Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, con ello se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional”.¹⁷

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 271.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

JUICIO DE AMPARO. El juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que la ley señala.¹⁸

AMPARO. Sólo pueden abrirse a instancia de parte agraviada.¹⁹

Agravio Personal y Directo e Interés Legítimo. Con respecto a dicho principio, el mismo encuentra su fundamento constitucional de la misma forma en el artículo 107, al señalar éste que es parte agraviada el “titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Bajo ese entendido, actualmente existen dos hipótesis para acudir al juicio de amparo, primero: ser titular de un derecho (interés jurídico); segundo: tener un interés legítimo, individual o colectivo; en ambos casos, el gobernado tiene la ineludible obligación de probar en juicio la afectación a su esfera jurídica ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, pues no basta aducir ser titular de un derecho para acudir al amparo, pues se debe probar cuál, cómo o en qué consiste la afectación a la esfera jurídica del gobernado, es decir, el perjuicio, el cual no debemos confundir con aquel destinado a la materia civil que es estrictamente patrimonial, “porque el objeto y finalidad del amparo es tutelar valores superiores como son la vida, la libertad y obviamente el patrimonio de las personas”.²⁰

Como regla general, señalado así por el arábigo constitucional aludido, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del

¹⁸ Época: Quinta Época, Registro: 289862, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 862.

¹⁹ Época: Quinta Época, Registro: 286766, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Materia(s): Común, Tesis: Página: 125.

²⁰ Silva Ramírez, Luciano, Op. Cit., p. 311.

trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir, a *contrario sensu*, en dichos casos el quejoso no podrá alegar contar con un interés legítimo.

Respecto a lo referido, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en los siguientes sentidos:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.²¹

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha

²¹ Época: Novena Época, Registro: 170500, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 168/2007, Página: 225.

reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.²³

²² Época: Décima Época, Registro: 2012364, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Página: 690.

²³ Época: Novena Época, Registro: 187777, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de

Definitividad. Como uno de los principios más simbólicos del juicio de amparo tenemos a la definitividad, consagrada en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, como aquella figura encargada de regular la procedencia del juicio de amparo que obliga al gobernado a agotar, previamente a la interposición del juicio de garantías, aquellos recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria de la cual emana el acto reclamado, que tengan como fin su confirmación, revocación o modificación.

Nos ilustra Ignacio Burgoa, sobre el tópico, señalando, que: “El principio de definitividad del juicio de amparo, supone el *agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.*”²⁴

La citada regla general, como sucede a lo largo de los diversos pasajes que componen tanto a la regulación constitucional y su reglamentación en materia de amparo, contiene diversos supuestos que implican excepciones a dicha máxima, es decir, existen casos previstos en la ley en los cuales no resulta necesario agotar el principio de definitividad previamente a acudir al juicio de garantías, de los cuales, solo nos abocaremos a su mención sin profundizar en su estudio por no ser ese el fin del presente trabajo.

Así, las excepciones al principio de definitividad, constitucionalmente fueron establecidas bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ley ordinaria expresamente permita la renuncia de los recursos; ello señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 107;

la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2002, Página: 15.

²⁴ Burgoa, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 283.

b) cuando los actos afecten los derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia; así previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 107;

c) en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado, señalado así en la fracción III, inciso a) del artículo 107;

d) en materia administrativa, previstos la fracción IV del artículo 107 y también en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de amparo:

Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Cuando los medios de defensa previstos en la ley administrativa en contra de los actos reclamados no suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Así también, no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Por su parte, en el texto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la excepción al principio de definitividad, se prevé:

a) amparo contra Normas Generales; prevista la fracción XIV del artículo 61 del ordenamiento citado;

b) cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

c) cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

d) cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

e) cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(Todas las anteriores previstas en la fracción XVIII del artículo 61, del ordenamiento citado.)

f) contra actos de autoridades administrativas que aun debiendo ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, no se suspendan sus efectos con los mismos alcances que los que prevé esta la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. Tampoco existe obligación de agotar tales recursos

o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Excepciones previstas a través de la fracción XX del artículo 61 del ordenamiento citado;

g) en materia de amparo directo a consideración propia señalamos que la excepción al principio de definitividad solo opera en solo supuesto, siendo éste cuando la ley de la cual emanó la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, reclamada, permita expresamente la renuncia de los recursos o medios de defensa de conformidad con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Y para el caso de las violaciones procesales que llegaren a hacerse valer, las mismas serán estudiadas, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, sin que de ello se deba entenderse que la insatisfacción de dichos requisitos tengan por efecto la improcedencia del juicio uniinstancial, sino solamente el estudio de aquellas, este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, excepciones advertidas a través del numeral 171 de la Ley de Amparo;

h) en el amparo adhesivo, se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran

trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, sin necesidad que el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, cuando se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en materia penal tratándose del inculpado, excepción prevista en el artículo 182 del ordenamiento citado.

Prosecución Judicial. Prevista en el primer párrafo del numeral 107 constitucional, así como en el artículo 2º de la Ley de Amparo en vigor, el principio de prosecución judicial, implica que “el juicio de amparo debe presentarse, tramitarse y resolverse de conformidad con lo previsto en la *Ley de Amparo*”.²⁵

Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente. Con respecto a las citadas figuras, resulta propicio señalar primeramente que éstas se deben entender como la contraposición una de la otra y aplicables al momento de dictarse la sentencia en el juicio de amparo.

Lo anterior resulta así, pues el estricto derecho, el cual se encuentra consagrado en el párrafo sexto, de la fracción II del artículo 107 Constitucional; 76 y 79 Ley de Amparo, todos a *contrario sensu*, “es aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo”²⁶, es decir, contra los actos reclamados en los términos en que se proponga su inconstitucionalidad y contra las autoridades responsables.

Nos advierte Arellano García, que:

Este principio ha de observarse por el juzgador al dictar Sentencia.

El quejoso y su abogado deben tener plena conciencia en relación con este principio, en el sentido de que han de esmerarse en la formulación

²⁵ Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2011. p. 39.

²⁶ Arellano García, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1997, p. 25.

de la demanda de amparo pues, las omisiones en que incurren y las imperfecciones limitarán al juzgador al dictar sentencia. Puede suceder que el acto de autoridad reclamado sea inconstitucional o ilegal, pero, si en la demanda no se plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá ir más allá del planteamiento del quejoso, salvo que esté en un caso de procedencia de la suplencia de la queja.²⁷

Y por el contrario, como lo adelantábamos, la suplencia de la queja deficiente, consagrada expresamente mediante párrafo sexto, de la fracción II del artículo 107 Constitucional; y 79 a de la Ley de Amparo, “implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”.²⁸

Relatividad de la Sentencias. En cuanto al principio de relatividad o la llamada fórmula Otero de las Sentencias de Amparo, la cual se encuentra prevista en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, advierte que las ejecutorias del juicio constitucional, se limitarán a amparar únicamente al quejoso que hubiere solicitado la protección constitucional y solamente por los actos y contras las autoridades reclamadas, es decir, sin que la sentencia tenga efecto *erga omnes*.

Por lo que hace a la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**, la cual fue insertada en el texto del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero, a través de las reformas a dicho precepto de fecha 6 de junio de 2011 y prevista en los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo vigente, otorga la facultad al Poder Judicial de la Federación de declarar la inconstitucional de una norma, con efecto *erga omnes*, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se establezca jurisprudencia por reiteración de criterios, previo a notificar a la autoridad emisora a la cual se le otorgará el plazo de 90 días naturales para modificar o derogar la norma contraria al texto fundamental, computándose únicamente dentro de los periodos de

²⁷ *Idem*.

²⁸ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., p. 300.

sesiones ordinarias que la ley respectiva establezca, tratándose de órgano legislativo, y, para el caso de no hacerlo así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitirá la declaratoria, siempre y cuando hubiere sido aprobada por cuando menos ocho votos, la cual se remitirá al Diario Oficial de la Federación y se publicara dentro de los siete días hábiles posteriores.

Cabe señalar, que existe una diferencia entre el texto constitucional y el que a su vez compone la Ley de Amparo con respecto al presente tópico, un tanto confusa, pues mientras el texto fundamental señala que la jurisprudencia por reiteración de criterios puede darse por los órganos del Poder Judicial, entendiéndose con ello que también los Tribunales Colegiados, así como los Plenos de Circuito, contarían con dicha capacidad, el contenido de la ley reglamentaria, primeramente, establece como únicos órganos a las Salas y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para posteriormente mencionar que los Plenos de Circuito cuentan con la capacidad para que, conforme a los acuerdos generales que emita el Máximo Tribunal, éstos puedan solicitar dicha declaración. Lo cual acarrea que si bien, no de forma directa, los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación restantes, que emitan jurisprudencia por reiteración de criterios en amparos indirectos en revisión en los que se declare la contravención de una ley a las prerrogativas fundamentales, puede solicitar, a través de su Pleno de Circuito, el inicio de la Declaratoria General.

2.1.2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

2.1.2.1.- CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.

Con fundamento constitucional en el artículo 103 y 107, fracción III, inciso a), V y VI; así como los artículos 1, 2, 170, de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo

uniinstancial, conforme a la visión de Ignacio Burgoa “es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen a única instancia en jurisdicción originaria”.²⁹

Por su parte Arellano García señala que “dicho medio jurisdiccional es nombrado así en atención a que llega de forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce necesariamente a través de la interposición del recurso de revisión”.³⁰

Así, a partir del texto constitucional y el previsto en la Ley de Amparo, podemos definir también al Juicio de Amparo Directo como el medio de tutela constitucional instituido a favor de los gobernados, de única instancia, con las excepciones previstas en la ley, para la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado de Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección contra actos de autoridad que las vulneren, procedente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y para el cual se deberán agotar previamente los recursos ordinarios o medios de defensa que se establezcan en la ley de la que emanó el acto, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley expresamente permita su renuncia.

Con respecto a su tramitación, la misma se encuentra prevista en los artículos 176 al 191 de la Ley de Amparo, señalando de forma sucinta que la misma se da de la siguiente forma:

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 38ª ed., Editorial Porrúa, México 2001, p. 684, citado por Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2014, p. 529.

³⁰ Arrelano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª ed, Editorial Porrúa, México 1983, p. 755, citado por Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2014, p. 529.

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. Siendo la responsable quien decidirá sobre la suspensión del acto reclamado.

Hecho lo anterior, la responsable remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien a través de su presidencia, de no encontrar motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo y hecho ello, el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes, el cual será discutido en sesión pública, salvo que exista disposición legal en contrario, y la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos pudiendo ser aprobado o no, o bien con adiciones.

2.1.3.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1.3.1.- CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.

Consagrado constitucionalmente en cuanto a su procedencia y tramitación a través de los artículos 103 y 107, fracción III, inciso b y c), IV y VII; así como los diversos 1, 2, 107 a 124, de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo Indirecto, según la apreciación de Silva Ramírez, es el “juicio constitucional que procede contra normas generales, actos u omisiones administrativos, y determinaciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que no pongan fin al juicio, que no trasciendan al resultado del fallo, no definitivas, de imposible reparación”.³¹

³¹ Silva Ramírez, Luciano, Op. Cit., p. 433.

Señala el mismo autor que es indirecto, “ya que indirectamente a través del recurso de revisión llegará a la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito según su competencia, quienes resolverán de manera definitiva dicho juicio”.

Así también, podemos señalar genéricamente que el juicio de amparo en la vía biinstancial, es el medio de control constitucional, instituido a favor de los gobernados para la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado de Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección contra actos de autoridad que las vulneren, procedente contra actos u omisiones en juicio de imposible reparación; fuera de juicio o después de concluido; que afecten a personas extrañas al mismo; contra normas generales y contra actos u omisiones de autoridad administrativa, es decir, distintas de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo. Y para el cual deberán agotarse previamente los recursos ordinarios o medios de defensa que se establezcan en la ley de la que provenga el acto por virtud de los cuales aquellos puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita su renuncia o bien exista una excepción al principio de definitividad; y del cual procede una segunda instancia generada a partir de la interposición del recurso de revisión del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso previsto en la ley.

Por lo que hace a la substanciación de la vía indirecta, la cual se encuentra prevista en los artículos 108 a 124 de la Ley de Amparo, nos limitaremos a señalar, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción VII de la Constitución General, que la misma se encuentra integrada medularmente de la siguiente forma:

La demanda se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Agregando que, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, la misma será otorgada a petición de parte o bien de oficio cuando la ley así lo prevea, siempre y cuando el acto de autoridad sea susceptible de paralizarse, para lo cual se abrirá la incidencia respectiva en la misma fecha en que el juicio, a través del auto correspondiente, sea radicado. Determinación que se comunicará inmediatamente y dentro del término de 24 horas a la autoridad responsable. Incidencia que concluirá con el fallo interlocutorio respectivo, conforme al cual el Juzgador de Distrito decidirá si el acto se suspende de forma definitiva o no, hasta en tanto dure la tramitación del juicio en ambas instancias.

2.2.- LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

2.2.1.- LA ADHESIÓN.

2.2.1.1.- CONCEPTO DE ADHESIÓN.

Comencemos por advertir el concepto de *adhesión* que maneja la Real Academia Española, la cual refiere lo siguiente:

Adhesión: (Del lat. *adhaesio*, -*ōnis*).³² 1. f. adherencia (ll unión física).
2. f. Acción y efecto de adherir o adherirse, conviniendo en un dictamen o partido, o utilizando el recurso entablado por la parte contraria.

En lo que interesa, la Academia, en su opción segunda refiere que es a partir de un recurso entablado por la parte contraria que la otra puede adherirse a éste; concepto conveniente y cercano al tema que se expone.

También acudimos a nuestra referencia mexicana que menciona:

³² *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, <http://www.rae.es/>; consultada el día 28 de julio de 2015.

Adhesión: s.f. 1. Unión física de las cosas: Hay que esperar a que seque para comprobar la adhesión de las piezas 2. Unión a una idea o causa: Los inconformes de inmediato recibieron mensajes de adhesión.³³

La unión a una idea o causa, opción segunda que nos otorga la Academia Mexicana, a pesar de ser muy simple refleja la voluntad de una persona para vincularse con una idea.

Rafael de Pina, en su obra *Diccionario de Derecho*, nos menciona:

ADHESIÓN. Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras en su participación. // Acto mediante el cual un Estado incorpora su firma a un tratado internacional celebrado entre otros y en cuya concertación no ha tomado parte.³⁴

De igual forma nos ilustra el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su obra *Diccionario Jurídico Mexicano*, que:

Adhesión. I. Es una institución del derecho de los tratados por la que un tercer Estado que no ha participado en la conclusión de un tratado puede incorporarse a su régimen. La adhesión es voluntaria para el Estado que se acoge al régimen como para los Estado que originalmente celebraron el acuerdo.

II. BIBLIOGRAFÍA: Méndez Silva Ricardo, y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho Internacional público*, México, UNAM, 1981; Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, FCE, 1973.³⁵

³³ José G. Moreno De Alba, *et al*, *Diccionario escolar de la AML*, Academia Mexicana de la Lengua, <http://www.academia.org.mx/>; consultada el 28 de julio de 2015.

³⁴ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2007, p. 58.

³⁵ Ricardo Méndez Silva, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa, 2011, p. 119 y 120.

Si bien es cierto, los conceptos de adhesión manejados tanto por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el catedrático Rafael De Pina y la Academia Mexicana, ninguno refiere como adhesión a la forma de adherirse a un recurso legal, todos ellos entrañan la voluntad de un sujeto para adherirse a determinadas cuestiones, ya sea contratos por parte de un particular o a un instrumento internacional como lo hace un Estado Soberano.

2.2.1.2.- LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Ahora bien, por lo que hace a la figura jurídica central del presente trabajo tenemos que la inclusión de la adhesión en el juicio de amparo directo llegó en respuesta a diversos problemas presentados en la práctica del medio de control constitucional. A continuación abordaremos esas cuestiones por las cuales la adhesión figura en el llamado juicio de garantías en la vía directa.

Como es conocido, el juicio de amparo directo es procedente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellas, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; es así como lo refiere el numeral 170 de la Ley de Amparo vigente y; a su vez la carta magna en el arábigo 107, fracción III, inciso a), la cual refiere:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.”

Hasta antes de la entrada en vigor de las reformas constitucionales al artículo 107, del día 6 de junio de 2011 y la entrada en vigor de la llamada Nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013, las cuales traían consigo entre otras cosas la implementación del amparo adhesivo, era frecuente que la parte vencida en una contienda judicial, una vez agotadas las instancias ordinarias, acudía a hacer uso del juicio constitucional a efecto de reclamar violaciones procesales, de forma o de fondo que le perjudicaban con el fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente se pronunciara al respecto.

Una vez hecho lo anterior, ocurrían dos escenarios:

1.- El Tribunal Colegiado, al advertir violaciones procesales que trascendían al resultado del fallo, emitía una resolución para efectos, la cual consistía en “obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se tratare y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija”.³⁶

Para ilustrar lo anterior se cita el siguiente criterio:

AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Juicio de amparo, México, Porrúa, 1991, p. 525.*

sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento.³⁷

Ocurrido lo anterior, la responsable, la cual estaba obligada a reparar la violación procesal y dictar un nuevo fallo, lo hacía, pudiendo ocurrir que ahora la sentencia le favorecía a quien en primer término le había perjudicado y condenando o yendo en contra de las pretensiones de la parte contraria, lo cual se traducía en que el ahora agraviado acudiera al juicio de garantías, exponiendo en sus conceptos de violación las violaciones procesales acaecidas durante la substanciación del juicio originario, las violaciones formales o las de fondo de la sentencia definitiva o laudo.

Así, una vez más, el Tribunal Colegiado primeramente realizaba el estudio de violaciones procesales y de advertirlas, de nueva cuenta, sin resolver el fondo, amparaba y protegía para efectos de que la responsable subsanara sus omisiones y dictara una nueva sentencia definitiva o laudo.

Las anteriores circunstancias no ocurrían solo una o dos veces, sino llegaba a producirse que hasta en cinco o más ocasiones los juicios de amparo resultaban con resoluciones que advertían nuevas violaciones procesales hasta antes de que el juicio principal se resolviera en definitiva. Práctica que resultaba contraria al derecho de acceso efectivo a la tutela judicial consagrado en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, debido

³⁷ Novena Época, Registro: 168999, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 136/2008, Página: 215.

a que la impartición de justicia no era ni pronta ni expedita, tal y como así lo exige el ordenamiento constitucional.

2.- Cuando resultaba que el Tribunal Colegiado resolvía sobre el fondo del asunto, sin otro medio de defensa extraordinario que agotar, configurándose con ello la cosa juzgada, ocurría que la parte que había resultado vencedora en el juicio primigenio en un primer momento y quien carecía de la oportunidad de acudir al juicio de garantías por disposición de ley, había sido totalmente vencida pero sin llegar a ser escuchada en las posibles violaciones procesales que en su perjuicio se habían actualizado; lo cual conllevaba su irreparabilidad. Resultando así el choque de dos figuras jurídicas, la cosa juzgada por una parte y la inaudición por otra.

Con los problemas en la práctica del juicio constitucional antes detallados, se llegó a la conclusión de introducir la figura de la adhesión al juicio de amparo directo.

Cita el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman:

Con esta medida se aspira a que todas las partes del procedimiento promuevan la demanda de amparo en una misma temporalidad aunque dentro de los plazos que a cada una de ellas se concedan. Esto es, que si una parte obtiene sentencia favorable y su contraria intenta la acción de amparo, la primera pueda, a su vez, presentar en forma adhesiva, para fortalecer las consideraciones de la sentencia; impugnar un punto decisorio que le perjudique; o atacar violaciones procesales o formales que se hubieren cometido en su perjuicio, con la particularidad de que precluirá todo derecho a impugnar cualquier violación que se advierta después de concedido el amparo, sino se promoviera la adhesión a la demanda principal.³⁸

Así pues, la citada figura fue incluida en el texto constitucional en la reforma de 6 de junio de 2011, de la siguiente forma:

³⁸ Martínez Berman, Noé Adonai, *Las Violaciones Procesales, su posible irreparabilidad en el amparado directo civil*, México, Porrúa, 2010, p. 211 y 212.

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. (Énfasis añadido por nuestra parte.)

Y de forma subsecuente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales del 2 abril de 2013, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Para una mejor comprensión de los alcances y efectos de la figura citada, nos permitimos transcribir las líneas que se expresaron en la exposición de motivos con respecto al amparo adhesivo:

“Amparo adhesivo.

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva

resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente.

Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos

amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos”.

De lo anteriormente expuesto se extrae que el legislador no solo previó el derecho a la parte tercero con interés de acudir al juicio de garantías para robustecer las consideraciones hechas por la responsable en la sentencia-acto reclamado, sino también la oportunidad de exponer conceptos de violación en contra de violaciones procesales que estime le causan perjuicio, y así no quedar inaudito, lo cual es un claro ejemplo del derecho de defensa; sin embargo, y para fines prácticos, y, así evitar dilaciones para obtención de justicia, el legislador previó las respectivas cargas procesales consistentes en el llamado *principio de concentración de conceptos de violación*, por medio del cual el quejoso o los quejosos, están obligados a realizar todos y cada uno de los agravios que consideren les perjudican y de no hacerlo perderían la oportunidad de expresarlos en un siguiente amparo.

Por tanto podemos concluir que, con la inclusión de la figura en comento al juicio de garantías se busca otorgar prioridad a la celeridad para la obtención de justicia, así como su completitud.

2.2.1.3.- SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.

Regido por lo relativo en Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a partir de los numerales 181, 182, 183 y 184, el Amparo Adhesivo cuenta con la siguiente tramitación:

1.- Admitida la demanda de amparo principal formulada por el quejoso el Tribunal Colegiado mandará a notificar a las partes (autoridad

responsable, Ministerio Público Federal y tercero interesado) del acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus manifestaciones, o bien el tercero con interés promueva amparo adhesivo, con el fin fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y exponer conceptos de violación con respecto a aquellas violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

2.- Admitido el escrito de adhesión, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificarlo a la parte quejosa, corriéndole traslado del mismo a fin de que realice los alegatos que considere por un término de 15 días.

3.- Transcurrido el término citado y dentro de los 3 días siguientes, se turnará la demanda de amparo principal como la demanda de amparo adhesivo, al magistrado ponente a efecto de que éste formule el proyecto de sentencia dentro de los 90 días siguientes, en el que se analizarán los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo principal como los planteados en el amparo adhesivo, el cual será discutido por los integrantes del cuerpo colegiado en la sesión correspondiente en la que se decidirá, por unanimidad o por mayoría, si se aprueba o no el proyecto presentado por el Magistrado ponente.

No debe perderse de vista que la figura del amparo adhesivo es accesoria, pues de lo que se decida en el amparo directo principal seguirá la misma suerte procesal el amparo adhesivo, esto es, solamente cuando los conceptos de violación formulados por el quejoso en el amparo directo principal sean fundados, deberá existir pronunciamiento y análisis sobre los conceptos de violación expuestos por quien se adhiere al amparo, o bien, si los conceptos de violación formulados en el amparo principal resultan ser infundados y por ello no procede conceder el amparo solicitado respecto del acto reclamado que resultó favorable al adherente del juicio constitucional la acción adhesiva deberá declararse sin materia, pues desaparece la condición procesal a que se haya

sujeto el interés jurídico para estudiar las inconformidades planteadas en el amparo adhesivo, al encontrarse –con ello- satisfecha su finalidad.³⁹

Ilustra lo anterior el contenido del siguiente criterio:

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.⁴⁰

2.2.2.- FIGURAS AFINES A LA ADHESIÓN.

La adhesión al juicio de amparo directo, al resultar una figura jurídica relativamente novedosa, su tratamiento por la doctrina resulta escaso, por lo que para su comprensión debemos acudir a las figuras procesales afines a la misma, como lo es la adhesión en la

³⁹ Hernández Segovia, Arturo, *Amparo Adhesivo, México, Porrúa, 2014, p. 93- 95.*

⁴⁰ Época: Décima Época, Registro: 2008223, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.), Página: 849.

apelación prevista en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, la adhesión en la revisión fiscal o la adhesión al recurso de revisión en el amparo directo e indirecto. Por lo que en este apartado nos limitaremos a realizar un pequeño análisis de cada efigie, sin abordar antecedentes o datos que hagan extenso el presente apartado y que desvíen la atención del presente trabajo.

2.2.2.1.- APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La apelación adhesiva, menciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es:

I. El recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya dado todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiere:

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De igual forma, el criterio por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito advierte lo siguiente:

APELACIÓN ADHESIVA. NO SON SU MATERIA LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A MODIFICAR LOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la figura de la apelación adhesiva tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable en un juicio pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, los cuales deben estar dirigidos a los puntos tratados por el Juez del conocimiento, a fin de mejorar sus consideraciones y tratar de que no prosperen los agravios del recurso de apelación principal. Por consiguiente, no es posible estudiar a través de la adhesión, aspectos tendientes a modificar los puntos resolutivos que determinan la condena, esto es, obtener un fallo aún más favorable, pues, en todo caso, tales argumentos debieron ser materia de una apelación autónoma.⁴¹

Si bien es cierto, el concepto que nos otorga el Diccionario Jurídico Mexicano es amplio y sobre todo más apegado a los fines que textualmente persigue la adhesión en el juicio de amparo directo, lo cierto es, que, tanto los criterios jurisdiccionales como la propia ley, establecen que la apelación adhesiva persigue como fin la confirmación de la sentencia y no un cambio en los puntos resolutivos, ya que estos solo pueden ser variados a través de una apelación principal y, en su caso, en la vía constitucional a través del juicio de amparo directo.

⁴¹ Novena Época, Registro: 185263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.382 C, Página: 1725

2.2.2.2.- ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL.

El numeral 104 constitucional, fracción III, advierte:

Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

De lo anterior se observa que los Juzgadores Federales, específicamente los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sujetándose a las bases que se fijen en la ley de amparo para el recurso de revisión.

El citado recurso de revisión es el medio por virtud del cual la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen tiene la oportunidad de recurrir el fallo pronunciado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que es de explorado derecho que el juicio de amparo, por regla general, está reservado para las personas físicas o morales e incluso para las autoridades que actúen como particulares, de ahí que el legislador haya considerado que un plano de igualdad procesal a la autoridad se le debía conceder la oportunidad de acudir ante el órgano jurisdiccional terminal a efecto de impugnar la legalidad del fallo primigenio.

Ahora bien, con respecto a la adhesión y por lo que hace a la parte que obtuvo el fallo a su favor en la instancia administrativa, resulta pertinente citar el penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual menciona:

Artículo 63.-

...

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Tal y como advierte la parte transcrita del numeral citado, la parte que obtuvo una sentencia favorable ante la instancia administrativa, podrá adherirse al recurso de revisión interpuesto, dentro de los quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando agravios.

Llama la atención que, al parecer, no existe limitación alguna para la expresión de agravios, al respecto Arturo Hernández Segovia nos dice:

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla en su artículo 63 la revisión fiscal adhesiva de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que el gobernado, quien obtuvo sentencia favorable, pudiera formular razonamientos encaminados a evidenciar por qué lo estimado por el tribunal administrativo resultaba objetivamente correcto, o bien mejorar los alcances del fallo recurrido, dándole así el derecho a la parte actora de acudir al Tribunal

Colegiado de Circuito para aducir aspectos en torno a la sentencia recurrida en revisión fiscal.⁴²

Conforme a las líneas que nos regala el autor citado, el recurso señalado solo permite al gobernado formular razonamientos encaminados a evidenciar que la resolución en la instancia administrativa fue correcta, así como robustecer las consideraciones jurídicas que se advierten en la sentencia materia de la revisión fiscal, por lo cual consideramos que la adhesión a la revisión fiscal carece de autonomía. Al respecto se cita el siguiente criterio:

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. Los argumentos vertidos en la adhesión al recurso de revisión fiscal, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, devienen inatendibles si plantean el análisis de la constitucionalidad de una norma aplicada en el procedimiento del juicio de nulidad, ya que tales cuestiones no pueden hacerse valer por esa vía, pues el medio idóneo es, en todo caso, el juicio de amparo directo. Lo anterior es así, porque el derecho de los particulares para impugnar las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al juicio de nulidad, se rige por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos contra las cuales no procede recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas. Además, en términos del artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es posible impugnar los preceptos aplicados en la sentencia definitiva, laudo o

⁴² Hernández Segovia, Arturo, *El Amparo Adhesivo*, México, Porrúa, 2014, p.78.

resolución que hubiere puesto fin al juicio que se estimen inconstitucionales.⁴³

Como se observa, el criterio de los Tribunales de la Federación va encaminado a coartar interpretaciones amplias del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, ya que se pone en evidencia la falta de autonomía del recurso adhesivo, por lo cual resulta factible pensar que el recurso no va encaminado a cambiar los resolutivos de una sentencia pronunciada por los tribunales administrativos.

Asimismo, al igual que la apelación adhesiva, la adhesión al recurso de revisión fiscal es de naturaleza accesoria, y por lo tanto, de llegar a declararse infundada la revisión fiscal promovida por la autoridad la adhesión quedaría sin materia; así lo advierte el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal

⁴³ Clave de Publicación. IV.3o.A.92 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Noviembre 2007, Página: 712, Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria.⁴⁴

2.2.2.3.- ADHESIÓN A LA REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Con respecto a esta adhesión, primeramente es importante establecer cuál es su naturaleza y sus alcances.

En esa guisa, comencemos identificando a la figura procesal dentro de nuestro orden jurídico.

La Ley de amparo vigente en su artículo 82, prevé:

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

La citada fracción, tiene su antecedente inmediato en el numeral 83, fracción V, último párrafo de la hoy abrogada Ley de Amparo de 1936, la cual contiene un texto similar, lo cual fue acotado en el apartado de antecedentes de este trabajo.

Podemos advertir que la adhesión en esta presentación, al igual que las anteriores mencionadas, tiene una naturaleza accesoria, por lo tanto de no resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente principal, la respectiva adhesión se declarará sin materia; asimismo, no resulta el medio idóneo a efecto de tratar de realizar un cambio en los resolutivos o consideraciones que afecten al recurrente adhesivo, ya

⁴⁴ Novena Época, Registro: 166563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/51, Página: 1500.

que de lo contrario esto daría autonomía a la adhesión hecha valer, por lo cual resulta pertinente señalar que el medio pertinente para combatir las consideraciones y puntos resolutivos lo es un recurso de revisión principal. Al respecto la jurisprudencia nos advierte:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.

La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.⁴⁵

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo

⁴⁵ Clave de Publicación. P./J. 28/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 1, 10a. Época, Diciembre 2013, Página: 7, órgano emisor: Pleno, 10a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.⁴⁶

De lo anterior se evidencia que la revisión adhesiva va encaminada a que la sentencia pronunciada por el *A quo* en el juicio de amparo directo e indirecto subsista, y con ello que el recurrente adhesivo puede realizar manifestaciones con relación a la parte considerativa de la sentencia con el fin de que el Tribunal Colegiado pueda valorar otros

⁴⁶ Clave de Publicación. I.7o.A. J/30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Octubre de 2005, Página: 2264, Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

elementos que hagan subsistir la sentencia impugnada, así como manifestaciones en contra de la procedencia de la revisión principal, así lo estima el siguiente criterio:

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal *ad quem* sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.⁴⁷

Como se puede apreciar, las figuras citadas comparten como características con la adhesión al juicio de amparo aquella ausencia de autonomía con respecto del recurso o medio de defensa extraordinario principal, instada por el agraviado o quejoso principal, por tanto, aquella se encuentra *sub judice* a la de ésta, pues solo en aquellos casos en que los agravios o conceptos de violación principales prosperaren, los conceptos o agravios adherentes serán estudiados y en caso contrario, de no resultar fundados los conceptos de agravio o conceptos de violación hechos valer por el recurrente o quejoso principal, la respectiva adhesión se declarará sin materia. Asimismo, las figuras

⁴⁷ Época: Décima Época, Registro: 2002395, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) Página: 834.

adherentes, por sí solas, no resultan los medios jurídicos por virtud de los cuales se pretenda la modificación o revocación de consideraciones o puntos resolutiveos en el fallo que causen agravio alguno a su esfera jurídica, pues para ello deberá ejercitarse el recurso o medio de defensa extraordinario principal.

2.3.- FIGURAS JURÍDICAS ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

2.3.1.-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

2.3.1.1.- CONCEPTO.

Nuestro máximo Tribunal, a partir de la Contradicción de Tesis 35/2000, ha definido a la figura jurídica en comento como el derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.⁴⁸

Al respecto Castilla Juárez señala que la tutela judicial efectiva “puede definirse como el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la

⁴⁸ Época: Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos judiciales.”⁴⁹

En el mismo sentido, el referido autor aduce que: “la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable; y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”.⁵⁰

Como un concepto más, por tutela judicial efectiva debe entenderse al derecho que toda persona tiene de acceder al sistema judicial, para que los órganos jurisdiccionales resuelvan su pretensión, mediante un proceso que culmine con una sentencia en un tiempo razonable.

Bajo los contextos acotados, nos permitimos plasmar los siguientes criterios sustentados por los Tribunales de la Federación:

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un

⁴⁹ Chamorro B., Francisco, *La Tutela Judicial Efectiva*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1994, pág. 11, citado por Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso Efectivo a la Justicia, Elementos y Caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 11.

⁵⁰ González Pérez Jesús, *El Derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, p. 39, citado por Rúa Castaño, John Reymon y otro, *La tutela judicial efectiva*, Leyer, Medellín, 2002, p. 43, citado a su vez por Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso Efectivo a la Justicia, Elementos y Caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 13.

proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.⁵¹

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA. La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente,

⁵¹ Época: Décima Época, Registro: 2011832, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.), Página: 688.

corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.⁵²

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia

⁵² Época: Décima Época, Registro: 2004366, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.30 K (10a.), Página: 2431.

Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁵³

Así, la Tutela Judicial Efectiva representa uno de los máximos retos para nuestros órganos jurisdiccionales de acuerdo a las prerrogativas que encierra, pues entre las más importantes se encuentra el derecho de todo gobernado para acceder a la justicia pronta, expedita y completa, impartida por parte de los Tribunales de este país.

2.3.1.2.- DIFERENCIA ENTRE EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Poder establecer un concepto universal de justicia resulta complicado toda vez que al parecer cada persona tiene su propia concepto de ella de acuerdo a las situaciones que va viviendo día a día y es poco probable, a nuestra consideración, que una persona que realmente no tenga razón pueda llegar a tener la conciencia suficiente para poder aceptar cuando el derecho sobre determinada cosa no le asiste. Tal y como lo sostuviera Ulpiano, la justicia es dar a cada quien lo suyo.

La divergencia sobre ello, la cual ha imperado desde los primeros tiempos del hombre, se tradujo en la incapacidad de otorgarse justicia entre sus iguales sin hacer uso de la violencia como pasaba en su momento con la ley del talión, la cual era muchas veces excesiva y lejos de otorgar justicia solo producía más violencia. Vicisitud que dio como resultado que el hombre tuviera que evolucionar al respecto e idear mecanismos a efecto de que un tercero, que generalmente pertenecía al Estado, a raíz de su surgimiento, pudiera emitir un juicio después de escuchar las razones de cada una de las partes involucradas.

⁵³ Época: Décima Época, Registro: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Página: 2864.

Estos mecanismos como sabemos se han ido desarrollando hasta dar como resultado unos más complejos, que se rigen bajo estrictas reglas pero que su respeto como vimos se ha convertido en un derecho fundamental a favor del gobernado que todas las autoridades deben de respetar, señala nuestra norma básica fundante, ante todo acto privativo de los derechos de aquel, el cual, como ya vimos, a la luz de la tutela judicial efectiva, debe ser llevado a cabo con expedituz, prontitud y debe tener como fin otorgar justicia acorde a lo solicitado por las partes.

Sin embargo, debemos preguntarnos si el acceso a la tutela judicial efectiva, en sí, representa completamente el acceso a la justicia.

Sobre este punto, nos señala Castilla Juárez, que el acceso a la justicia, es:

El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras, sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por la ley para la solución de controversias y determinación de derecho-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como el respeto de los derechos humanos que brindan las garantías de debido proceso y principio pro persona, se dicte una resolución que de solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto de vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas.⁵⁴

⁵⁴ Castilla Juárez, Karlos Artemio, Op. Cit., pág., 223 y 224.

Bajo el citado panorama podemos observar que el acceso a la tutela judicial, únicamente representa un aspecto más de los muchos que componen el acceso a la justicia y el cual esperamos que, en aras de la salvaguarda de los derechos del hombre, en algún momento se pueda dar a completitud, pues gran tarea aún tiene el Estado para cumplir con dicho fin.

2.3.1.3.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO PREVISTO EN NUESTRA MÁXIMA NORMA.

Al respecto, nos limitaremos a mencionar que el citado derecho humano se encuentra consagrado en el segundo párrafo del numeral 17 Constitucional, que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Lo cual se ve confirmado con el criterio de rubro **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**, del cual, su contenido fue citado al momento de establecer los conceptos sobre el tema.

2.3.1.4.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, guarda relación con la adhesión al juicio de amparo directo, pues con su inclusión a éste fue intención del legislador adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad al otorgamiento de justicia, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, con la cual se pretende la salvaguarda de dicho derecho.

2.3.2.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

2.3.2.1.- CONCEPTO.

El Principio de expeditividad de la justicia menciona que: “La impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”.⁵⁵

“El carácter de expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo”.⁵⁶

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, señala que la justicia pronta es aquella que “se traduce en la obligación de las autoridades encargadas

⁵⁵ BONILLA LÓPEZ MIGUEL, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM; visible en el siguiente enlace http://v880.derecho.unam.mx/DUAD/boletin/pdf/_09-2/ministro_gudino1.pdf.

⁵⁶ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, México, 2004, Pág. 105.

de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.⁵⁷

Así, de las referencias acotadas podemos señalar que la justicia pronta y expedita es aquella garantía del gobernado a efecto de que las autoridades encargadas de la administración de justicia impartan la misma en plazos razonables y respetando aquellos que la ley señale, sin dilaciones y evitando condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

2.3.2.2.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La garantía de impartición de justicia de manera pronta y expedita, se encuentra consagrada dentro del segundo párrafo del arábigo 17 Constitucional⁵⁸, lo cual evidentemente obliga a las autoridades a su respeto, protección y cumplimiento.

2.3.2.3.- LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Con respecto a la relación que guarda la figura en comento con la adhesión al juicio de amparo uniinstancial, podemos señalar que al igual que el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, protegido por la citada garantía, se busca el

⁵⁷ 187030. 2a. L/2002. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299.

⁵⁸ “Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

otorgamiento de justicia en un plazo razonable al concentrar en un mismo juicio de amparo el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, agregando que ello también se traduce en eliminar aquellos obstáculos que realmente ya resultaban anacrónicos e innecesarios para el otorgamiento de justicia, como ocurría con los amparos para efectos hasta la total reparación de las violaciones procesales acaecidas.

2.3.3.- LA COSA JUZGADA.

2.3.3.1.- CONCEPTO.

Para los romanos la cosa juzgada o *res in iudicium deducta*, era la cosa deducida en juicio, por lo que Chiovenda afirma que es “el bien *juzgado*, el bien reconocido o desconocido por el juez y nosotros concluimos: el hecho sentenciado”.⁵⁹

Don José Becerra Bautista al abordar la institución de la cosa juzgada, apegado a los conceptos expuestos en el párrafo que antecede, menciona:

Hemos visto que el acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado es a través de una sentencia...

De su naturaleza intrínseca se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable. Por tal motivo el legislador, aun cuando permite el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.⁶⁰

⁵⁹ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1977, p. 200.*

⁶⁰ *Ídem.*

Como podemos observar el autor tomaba muy en cuenta a la sentencia, porque es ésta la que contiene el derecho juzgado, tal y como lo afirma en subsecuentes líneas de su obra.

Por su parte, Contreras Vaca, afirma que la cosa juzgada es:

La autoridad que adquieren la mayoría de las sentencias definitivas o firmes o las inimpugnables a través de medios de defensa ordinarios en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal), aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso.⁶¹

Ignacio Burgoa nos refiere que “hay cosa juzgada cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es cuando ya no es jurídicamente impugnable, ni ordinaria ni extraordinariamente”.⁶²

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé:

ARTÍCULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTÍCULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

⁶¹ Contreras Vaca, José, *Derecho Procesal Civil: Teoría y clínica*, México, 2010, p. 262.

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, 1991, p. 457.

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Como se puede advertir de los conceptos doctrinales y legales, la cosa juzgada es aquella institución jurídica por virtud de la cual se otorga certeza jurídica a los ciudadanos acerca de los fallos pronunciados por los órganos jurisdiccionales. En forma particular nos quedamos con la opinión que refiere Ignacio Burgoa, en cuanto refiere que existe una verdadera cosa juzgada cuando la resolución judicial ya no puede ser impugnada por medios ordinarios o extraordinarios, como lo puede ser el juicio de amparo.

2.3.3.2.- LA COSA JUZGADA PREVISTA EN LA MÁXIMA NORMA.

Desde luego, la institución jurídica tratada en este apartado no solo encuentra su sustento en las distintas leyes procesales de nuestro orden jurídico como es el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya citamos, sino además también cuenta con uno constitucional.

Conforme a lo afirmado, la cosa juzgada se encuentra consagrada a través de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. En el primero de ellos, pues al estar contenida dentro de una sentencia, la cual forma parte indudable de la garantía de audiencia, la misma inexcusablemente tuvo que haberse proveído una vez cumplidas el resto de las formalidades esenciales del procedimiento, como así lo advierte el segundo párrafo de dicho ordenamiento; asimismo, del arábigo 17 constitucional, quinto párrafo se desprende aquella obligación para las autoridades jurisdiccionales de garantizar la ejecución de los fallos pronunciados por los tribunales, así como su irrestricto respeto, mismos que a su vez forman parte de las prerrogativas a favor de los gobernados, esto, en aras de preservar la garantía de seguridad jurídica y a su vez el derecho de acceso a la justicia, tal y como así lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.⁶³

⁶³ Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589.

2.3.3.3.- PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Con los conceptos antes citados, ahora debemos establecer cuáles son los presupuestos a efecto de que cobre vida la figura jurídica en estudio del presente apartado y con el fin de alcanzar esto nos permitimos citar la jurisprudencia que el Pleno la Suprema Corte de Justicia ha emitido:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.⁶⁴

⁶⁴ Novena Época, Registro: 170353, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197.

Tal y como advierte el criterio antes citado, los presupuestos para la existencia de cosa juzgada son: identidad de objeto, identidad de causa, identidad de partes y la calidad con la que intervinieron.

2.3.3.4.- COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL.

Con respeto a estos aspectos, Contreras Vaca nos advierte, “la jurisprudencia distingue entre la cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal emana del pronunciamiento de derecho que hace irrecurrible al acto”.⁶⁵ Dentro de este aspecto bien vale la pena citar a Becerra Bautista, quien después de analizar las palabras producidas por Chioventa, afirma: “*La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material*”.⁶⁶

Y, por lo que hace al sentido material de la misma, ello se da por virtud de que se hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

Ilustra lo anterior el contenido del siguiente criterio:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden

⁶⁵ Contreras Vaca, Francisco José, *Op. Cit.*, p. 262.

⁶⁶ Becerra Bautista, José, *Op. Cit.*, p. 211.

pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.⁶⁷

2.3.3.5.- SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN COSA JUZGADA.

No obstante que la cosa juzgada es producto del contenido en una sentencia definitiva, la cual ya no es posible variar debido a no contar con un medio ordinario y extraordinario que cambie el sentido de la citada resolución, existen sin embargo sentencias que debido a la naturaleza de la acción o derecho ejercitados carecen de la autoridad de cosa juzgada.

Para ejemplificar lo anterior, en materia del fuero común el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Del anterior precepto se extrae, uno: que las decisiones provisionales son susceptibles de ser modificadas y; dos, que las resoluciones emitidas en controversias sobre alimentos, ejercicio o suspensión de patria potestad, estado de interdicción, jurisdicción voluntaria y las que así prevenga la ley son susceptibles de ser modificadas cuando las circunstancias que imperaban al momento de poner en movimiento al órgano

⁶⁷ Novena Época, Registro: 918018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Común, Tesis: 484, Página: 421. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VI, SEPTIEMBRE DE 1997, PÁGINA 565, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.10.T. J/28.

jurisdiccional y seguir el proceso hasta su total culminación hayan cambiado. Resulta importante establecer que en el caso de la jurisdicción voluntaria no solo por la razón de haber cambiado las circunstancias que ocurrían al momento de ejercitarlas sea la causa imperante sobre su posible modificación, sino también, debido a que este tipo de procedimientos el Juzgador no utiliza su facultad jurisdiccional

Resulta por demás interesante que Don José Becerra Bautista en su obra más conocida, la cual hemos citado en múltiples oportunidades, exponga que una posible razón por la cual el tipo de sentencias dictadas son susceptibles de ser modificadas es debido a la aplicación del principio contractual *rebus sic stantibus* por la cual “*es posible rescindir los contratos, cuando tiene lugar un cambio imprevisto e imprevisible, que modifica radicalmente el complejo de circunstancias que constituyeron el presupuesto de hecho de la voluntad contractual*”.⁶⁸

2.3.3.6.- LA COSA JUZGADA Y LOS TERCEROS.

En relación con personas ajenas a las partes litigantes dentro de un juicio, la sentencia no produce efectos de cosa juzgada por regla general, sino únicamente cuando hubieren sido citados legalmente a juicio, empero, existen otro tipo de determinaciones, como lo es el caso del estado civil de las persona, el cual sí es oponible a terceros, ya que de acuerdo a la naturaleza del estado civil, es a la sociedad en general a quien le importa que se respete y reconozca.

Ejemplifica lo anterior la siguiente tesis:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no

⁶⁸ Becerra Bautista, José, *Op. Cit.*, p. 214.

puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efecto general y afecto a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.⁶⁹

2.3.3.7.- EXCEPCIONES A LA COSA JUZGADA.

Dentro de la práctica jurídica, al momento de revisar jurisprudencia o criterios aislados, nos hemos encontrado con algunos que fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas constitucionales al artículo 107 del 6 de junio de 2011 y por supuesto antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, vigente, los cuales, en su momento de forma novedosa, tratando de solucionar aquel viejo conflicto sobre la parte que podía quedar inaudita en cuanto a violaciones procesales, disponían que, aun y cuando las sentencias de amparo pronunciadas por los Tribunales de la Federación resolvieran el fondo de un asunto, las partes que no fueron escuchadas en cuanto a violaciones procesales por estar impedidas legalmente para acudir al juicio de amparo debido a que la sentencia primigenia no les causaba perjuicio alguno, podían ocurrir ante la instancia federal en vía de amparo directo a efecto de reclamar aquellas violaciones; en ese sentido tenemos los criterios siguientes:

⁶⁹ Novena Época, Registro: 168958, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 86/2008, Página: 590.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE ESTUDIARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, SI AQUÉLLAS NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO ANTERIOR, NI PUDIERON IMPUGNARSE POR NO HABER CAUSADO PERJUICIO ALGUNO. Cuando se reclama un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un juicio de amparo promovido por la contraparte del quejoso, mediante la cual se concedió la protección federal respecto de cuestiones que ven al fondo del juicio, deben estudiarse las violaciones al procedimiento alegadas por el quejoso, si éstas no fueron objeto de análisis en la ejecutoria de amparo anterior, ni pudieron entonces impugnarse, toda vez que conforme a los artículos 4o. y 158 de la Ley de Amparo, las violaciones procesales sólo pueden reclamarse en amparo directo al combatir el laudo por la parte a quien perjudique, si es que trascendieron a su resultado, de donde se advierte que NO ERA POSIBLE QUE EL AHORA QUEJOSO IMPUGNARA EN AQUEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL PRIMER LAUDO, SI NINGÚN PERJUICIO LE DEPARABA.⁷⁰

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE EMITA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR QUE ORDENÓ SU PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, SI EL QUEJOSO, DEBIDO AL SENTIDO DEL FALLO, NO TUVO OPORTUNIDAD DE COMBATIRLAS.

El hecho de que el acto reclamado en un juicio de amparo directo lo constituya un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria anterior en la cual se ordenó a la responsable el pronunciamiento de una nueva

⁷⁰ Época: Novena Época Registro: 169163 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.34 L, Página: 1911.

resolución en cuanto al fondo del asunto, no impide el análisis de las violaciones al procedimiento acontecidas con anterioridad al laudo que se reclama, si quien las plantea no pudo combatirlas en el juicio de amparo anterior en virtud de que la resolución al absolverlo de las prestaciones demandadas fue favorable a sus intereses y, por ende, no trascendieron al resultado del fallo; sin que lo anterior altere la eficacia de la cosa juzgada establecida en la anterior sentencia de amparo, pues con ello se evita dejar inaudita a la parte quejosa quien no pudo plantear en el anterior juicio las violaciones al procedimiento. Lo que se afirma, por una parte, porque en la resolución de amparo dictada en un primer momento se atendió a lo planteado en dicho juicio, a lo resuelto por la responsable con los medios de prueba analizados en ese momento procesal, y a las circunstancias en que se encontraba integrado el procedimiento, sin prejuzgar sobre otras situaciones del procedimiento o de fondo que hicieran variar lo ahí resuelto Y QUE NO PUDIERON HABERSE HECHO VALER; y por otra, porque no fue la que promovió el juicio de garantías; consecuentemente, la decisión tomada en la primer sentencia de amparo no se extiende a las violaciones del procedimiento que no pudieron combatirse por la quejosa, DADO QUE EL PRIMER LAUDO FUE FAVORABLE A SUS INTERESES.⁷¹

Los anteriores pronunciamientos son acordes al criterio sustentado por el Pleno del máximo Tribunal Constitucional en la Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 de rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”; el cual ya fue citado con anterioridad en este trabajo.⁷²

⁷¹ Época: Novena Época Registro: 176775 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.3o.23 L Página: 2531.

⁷² Revisar el apartado 2.3.3.2.- “**LA COSA JUZGADA PREVISTA EN LA MÁXIMA NORMA**”.

Dicho criterio no obstante advertir que la cosa juzgada tiene su sustento constitucional en lo previsto por los numerales 14 y 17 de nuestro máximo ordenamiento, establece de forma contundente que, la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, los cuales son: ser debidamente notificado, la oportunidad de ofrecer pruebas, que éstas se desahoguen y sean valoradas, oportunidad de alegar y obtener una resolución; tal y como lo sustenta la siguiente tesis:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷³

De lo referido se obtiene que tanto de mandato constitucional y la interpretación del máximo tribunal constitucional, señalan que la verdadera cosa juzgada no solo se da cuando existe una resolución que ya no admite recurso ordinario o extraordinario en

⁷³ Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

contra de ella, por lo cual adquiere su firmeza y tiene calidad de ejecutoriada, sino que además, a las partes, se les debe de respetar de la forma más estricta su garantía de audiencia. Por lo que las autoridades deben de analizar de forma minuciosa que alguna de las partes no haya quedado inaudita para que la verdadera cosa juzgada acontezca.

De lo anterior, tanto el poder legislativo como el judicial, éste último a través de los criterios que a manera de ejemplo se han expuesto, han tratado de solucionar esta problemática, ya que con frecuencia se presentaba el fenómeno de haber sido resuelto el juicio de fondo, existiendo aún violaciones procesales que ya no se resolvían y quedaban irreparables y que por lo tanto conllevaban, a nuestra consideración, al hecho de que en realidad no existía una verdadera cosa juzgada.

2.3.3.8.- LA COSA JUZGADA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Tal y como adelantábamos en línea anteriores, la problemática de la irreparabilidad de aquellas violaciones procesales subsistentes después de que los Tribunales de la Federación resolvían de fondo el asunto, ha ido superándose con la inclusión de la adhesión al juicio de amparo directo, pues hoy existe la posibilidad de escuchar a aquella contraparte en contienda judicial que aun no causándole perjuicio la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, contaba con violaciones procesales que sí pudieran llegar a causárselo y con ello la posibilidad de que todas las cuestiones planteadas por las partes sí se resuelvan, constituyendo así una verdadera cosa juzgada.

2.3.4.- LOS INAUDITOS Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

2.3.4.1.- CONCEPTOS.

La Real Academia Española no refiere en ningún momento a la palabra inaudición, sino refiere, únicamente, por lo que hace a inaudito, del cual menciona lo siguiente:

Inaudito, ta. (Del lat. *inaudītus*). 1. adj. Nunca oído. 2. adj. Monstruoso, extremadamente vituperable.

La institución es clara al referir sobre la palabra *inaudito* como nunca oído.

En materia jurídica ser oído, se refiere a ser oído en juicio, lo cual forma parte de la garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del numeral 14 constitucional, el cual menciona:

Art. 14.-

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior destaca que el citado artículo establece varios supuesto por los cuales está compuesta la citada garantía; el primero de ellos refiriendo que, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido; lo cual implica que de ninguna forma “nadie”, o sea todo persona, ciudadano mexicano o no, que se encuentre dentro de nuestro país, podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido previamente, tal procedimiento se refiere a una serie de etapas que concluyen en una resolución que da por terminado un litigio; segundo; que el juicio se siga ante los

tribunales previamente establecidos, lo cual indica que los tribunales deben de existir previo al hecho y no ser creados para tal fin; tercero, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que las partes sean debidamente notificadas, ofrezcan pruebas, se desahoguen las pruebas ofrecidas, formulen alegatos y obtengan una sentencia; cuarto, que todo lo anterior se siga bajo las leyes expedidas con anterioridad, esto es garantizar al ciudadano que no se le van a aplicar otras leyes sino las que rigen en el momento de la controversia y que todos los actos de la autoridad deben ajustarse a éstas.

Por lo tanto, jurídicamente, inaudito se refiere a aquella persona a la que una autoridad jurisdiccional, administrativa o del trabajo, privó de su derecho a ser oída previo a la realización de un acto privativo, lo cual se traduce en un acto inconstitucional.

Para ejemplificar lo anterior pensemos en una persona que tiene el carácter de parte dentro de juicio como demandada, en ese sentido, puede llegar a ocurrir que aun existiendo su llamamiento a juicio a través de una notificación, el demandado en la realidad la desconoce, ya sea porque la notificación no fue hecha de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, o bien, porque esa actuación es falsa, generando con ello una afectación a la garantía de audiencia, pues recordemos, la citada garantía se compone de que el acto privativo de autoridad además de darse mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en él también deben cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de éstas formalidades la de ser debidamente notificado. A dicha parte se le denomina tercero extraño a juicio por equiparación.

De igual forma que el ejemplo anteriormente citado, la parte quejosa puede ocurrir ante el juzgador federal sin necesidad de hacer valer medio de defensa alguno o recurso que prevea la ley, a efecto someter a examen de constitucionalidad el acto de autoridad, siempre y cuando se dé por enterado una vez concluido el juicio, ya que en caso contrario, de existir la forma por medio de la cual el demandado se dé por enterado del juicio por alguna razón hasta antes del dictado de sentencia, éste tendrá que apersonarse a aquel y agotar los recursos o medios de defensa por virtud de los cuales el acto de autoridad, en este caso la notificación, pueda ser sujeta de ser revocada o

modificada y, posteriormente, en el supuesto de ser confirmada, la violación se hará valer por regla general a través del juicio de amparo directo y no en vía biinstancial porque ya no se podría ostentar como tercero extraño por equiparación, sin embargo, existe una excepción, ya que aún y cuando exista sentencia de primera instancia y la posibilidad de impugnar como violación procesal la deficiente notificación por medio del recurso ordinario, en caso de existir, el Pleno del Alto Tribunal ha establecido un criterio que permitiría al tercero extraño que se entera del juicio seguido en su contra por el dictado de la sentencia de primera instancia y aun así reclamar la ilegal notificación en la vía indirecta⁷⁴; asimismo el efecto de la sentencia, ya sea en la vía de amparo biinstancial o

⁷⁴ Décima Época, Registro: 2000348, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común
Tesis: P./J. 1/2012 (10a.), Página: 5

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostiene un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.

directo, sería dejar insubsistente el acto reclamado y por ende toda actuación subsecuente, a efecto de que el quejoso sea llamado debidamente a juicio.

A efecto de abundar en el tema de los terceros extraños, se citan los siguientes criterios:

RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que

Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis interrumpe parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 18/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, Octava Época, junio de 1994, página 16.

tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.⁷⁵

TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte" procesal; existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo. Así se dan dos supuestos de persona extraña a juicio: el propiamente dicho o stricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos, diversas particularidades que los distinguen: entre ellas los efectos que se producen de concederse el amparo, como enseguida se pasa a enunciar. Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado. En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del

⁷⁵ Novena Época, Registro: 172933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/282, Página: 1557

emplazamiento hasta su última actuación.⁷⁶

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.⁷⁷

Aun señalado lo anterior, no solamente los terceros extraños simples o por equiparación son los únicos que pueden llegar a ser privados de su derecho a ser oídos o ser inauditos. Tal y como ya hemos señalado, ser inaudito significa ser privado de ser oído, también ya expusimos que hablando jurídicamente ser oído significa que la autoridad debe cumplir con la garantía de audiencia y de sus componentes.

Ocurre con frecuencia que aun siendo parte del procedimiento (actor-demandado), al momento de desarrollarse éste, pueden existir violaciones procesales

⁷⁶ Novena Época, Registro: 177771, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/21, Página: 1305.

⁷⁷ Décima Época, Registro: 2000293, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Página: 1627.

por parte de la autoridad, como por ejemplo: que a las partes, cualquiera, no se le admitan pruebas, se desahoguen de forma contraria a la establecida en la ley, no se les dé oportunidad de formular alegatos, etcétera y, estas violaciones trasciendan al resultado del fallo, por lo que la parte afectada con la resolución alegará ante el superior jerárquico, si lo hay, aquellas violaciones procesales, sin embargo, con reiteración acontece que aun el superior las desatiende, dictando una resolución definitiva en la cual no figura ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte agraviada o no todos, siendo esa resolución susceptible de ser acto reclamado para los efectos del amparo directo de conformidad con lo que dispone el artículo 107 constitucional en su fracción III, inciso a), primer párrafo y también el numeral 170, fracción I de la Ley de Amparo, en el cual se puede alegar la afectación directa al debido proceso, ya que con la resolución de la responsable no se le respetó a la parte afectada su derecho a ser oído en cuantos a las violaciones procesales reclamadas, esto es, la responsable dejó inaudita a una de las partes, pues no atendió su causa de pedir, la ignoró, por lo que subsiste la afectación a su derecho de que las pruebas además de ser ofrecidas, admitidas también deben desahogarse en sus términos, tal y como lo prevé el artículo 14 constitucional, lo cual es una trasgresión a la garantía de audiencia que contiene el citado precepto.

Ejemplo de lo anterior, lo es el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.⁷⁸

⁷⁸ Novena Época, Registro: 186818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: III.1o.P. J/12 , Página: 437.

2.3.4.2.- LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Por lo que hace a la relación entre las figuras señaladas, ella surge a partir de que la adhesión otorga la oportunidad al tercero con interés de exponer conceptos de violación en contra de violaciones procesales que estime le causan perjuicio, y así no quedar inaudito, ignorado y cumplir con la garantía de audiencia en su máxima expresión; pero con la carga que representa el *principio de concentración de conceptos de violación*, por medio del cual el quejoso está obligado a reclamar todas las violaciones procesales que estime le perjudican, y de no hacerlo perdería la oportunidad de expresarlos en un siguiente amparo.

2.4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Ahora bien, una vez tratada tanto la figura de la adhesión, como las diversas figuras jurídicas que guardan relación con la misma, por lo que respecta a la procedencia del juicio de amparo biinstancial, como fue intitulado el presente apartado, nos limitaremos a examinar la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y, a su vez, los actos una vez concluido el juicio, específicamente aquellas incidencias que se pueden llegar presentar, pues no es objetivo del presente trabajo realizar un estudio sobre todos los supuestos de procedencia del medio de control constitucional, pues al contrario, la cuestión aludida representa la delimitación temática de este trabajo, la cual al momento de expresar la problemática acaecida relacionaremos directamente con la figura de la adhesión en el juicio de amparo directo y expresaremos las causas y circunstancias por las cuales se considera debe llevarse a cabo su inclusión en el juicio de amparo indirecto.

2.4.1.- FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Como primer punto, comencemos por citar el contenido de la fracción IV del arábigo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

Del contenido del citado precepto se extrae de forma general que el juicio de garantías biinstancial procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido –de los cuales hablaremos especialmente en el apartado inmediato posterior-, puntualizando que aquellos actos en ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas

durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, trascendido al resultado de la resolución; advirtiendo, que en los casos de remate, la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Tal parece, que el legislador fue claro al señalar que el amparo indirecto contra actos una vez concluido y tratándose de aquellos en ejecución de sentencia, únicamente sería procedente contra la última determinación dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, trascendido al resultado de la resolución. Sin embargo, como es costumbre en nuestro juicio de garantías, existe aquella excepción a la regla creada a partir de la interpretación de los operadores del derecho, la cual en el caso expuesto representa la procedencia del juicio de garantías en la vía indirecta contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tal y como lo expresan, los siguientes criterios:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos

dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.⁷⁹

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA. El artículo 107, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone los supuestos de procedencia del amparo en la vía indirecta que comprenden todos los actos que pueden llevarse a cabo fuera y dentro de un procedimiento judicial, así como después de concluido, en ejecución de una sentencia. En la Ley de Amparo abrogada, esa regulación con alguna diferencia, estaba en el artículo 114, fracciones III y IV, que fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el concepto de ejecución de imposible reparación entendido como la afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo, podía ser aplicada para los actos en ejecución de sentencia, a condición de que se tratase de afectación a derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada. Así, deriva de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA

⁷⁹ Época: Novena Época, Registro: 163152, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 108/2010, Página: 6.

FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.". Ese criterio, en cuanto a la aplicación del concepto de ejecución de imposible reparación con la definición que hace la actual fracción V del artículo 107, es aplicable al caso de la nueva Ley de Amparo. Por tanto, procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio o en ejecución de sentencia que sean de imposible reparación, entendida como la afectación material directa a un derecho sustantivo, solamente que en ejecución debe tratarse de derechos ajenos a la cosa juzgada.⁸⁰

Por lo que hace a los actos fuera de juicio a que refiere la citada fracción, nos limitaremos a señalar, que éstos son aquellos "que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido una violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los Juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio."⁸¹

⁸⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.51 K (10a.) Página: 1588.

⁸¹ Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 229.

2.4.2.- ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.

En cuanto al particular, “son actos ejecutados después de concluido el juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva”⁸², ello, pues la intención del legislador, señala Ignacio Burgoa, “consistió en conceptuar como juicio, para los efectos del amparo, *el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva*”⁸³. Actos que al resultar susceptibles de violentar derechos y garantías de los gobernados debían contar también con un control de constitucionalidad.

Sobre el tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”**⁸⁴, señala:

De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo

⁸² *Idem.*

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Opc. Cit., p. 635.

⁸⁴ Época: Novena Época, Registro: 162152, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2011, Página: 5.

(definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución.

Interpretación de gran importancia, pues a partir de la concepción del Máximo Tribunal sobre el tema, el gobernado se encuentra en posibilidad de acudir directamente a la instancia federal a denunciar la posible inconstitucionalidad de actos una vez concluido el juicio de carácter autónomos, entendiéndose por ello los que no tienen la intención de ejecutar directa e inmediatamente la sentencia, pero que afectan su esfera jurídica o bien, al tratarse de aquellos que tienen como fin la ejecución de la sentencia principal, acudir al juicio constitucional biinstancial, una vez que la responsable emita la última resolución del procedimiento respectivo, con la posibilidad de hacer violaciones procesales. Sin olvidar que en este último caso, como excepción a la regla, el quejoso también puede acudir al juicio de amparo indirecto contra actos dentro del procedimiento de ejecución que tengas efectos de imposible reparación.

2.4.3.- INCIDENTES COMO ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.

Ahora bien, a partir de las diferencias acotadas y como bien lo señala el contenido del criterio anteriormente invocado, existen actos autónomos que no van encaminados directamente a la ejecución de la sentencia, dentro de los que se encuentran, además, diversas incidencias.

Para ejemplificar lo anterior, pensemos en el incidente de sustitución patronal concluida la contienda laboral, en la cual una vez obtenido por parte del obrero el laudo firme a través del cual se le declare acreedor a las indemnizaciones que en su demanda principal señaló, el patrón desapareció y, por tanto, aquel busca vincular a un sustituto

en dicho laudo, para lo cual, una vez notificado éste se abrirá la citada incidencia a efecto de escuchar a ambas partes.

Dicho incidente no tiene como fin directo e inmediato requerir el cumplimiento del laudo al patrón sustituto, sino únicamente su vinculación al mismo, agotando previamente su secuela procesal con el fin de no dejar inauditas a ninguna de las partes.

Robustece lo anterior el contenido del siguiente criterio:

SUSTITUCIÓN PATRONAL, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE DICTA LA JUNTA LABORAL DECLARÁNDOLO IMPROCEDENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución en que la Junta laboral declara improcedente el incidente de sustitución patronal planteado por el demandante, es una determinación que debe combatirse en amparo indirecto, conforme a lo previsto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque mediante la misma pueden transgredirse de manera irreparable derechos sustantivos protegidos por la garantía de seguridad jurídica y, por ende, tal determinación no puede considerarse como una violación procesal factible de impugnarse en amparo directo, **una vez que se haya pronunciado el laudo, el cual ya no habrá de ocuparse del asunto**; de ahí que, desde el momento en que se emite tal resolución se causan perjuicios de imposible reparación.⁸⁵

Así como el ejemplo dado, existen otros casos similares que tiene que ver con incidencias sustanciadas una vez concluido el juicio en lo principal como puede ser el pago de pensiones alimenticias adeudadas, que no tiene como fin directo e inmediato ejecutar la sentencia pero que evidentemente guardan relación con el fondo del asunto.

⁸⁵ Época: Novena Época, Registro: 194316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: XVIII.2o.6 L, Página: 621.

2.4.4.- INCIDENTES.

Como corolario a lo anteriormente referido y toda vez que dentro de los últimos apartados se ha mencionado en reiteradas ocasiones la figura procesal de los incidentes, a través del presente nos permitimos abordar algunos aspectos y características de los mismos.

2.4.4.1.- CONCEPTO Y SUS CLASES.

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es el de mayor envergadura).

Esencialmente son un mini-proceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.⁸⁶

Eduardo Pallares por su parte opina, que los “Incidentes y sus diversas clases.- Se entienden por incidente, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento”.⁸⁷

José Becerra Bautista señala sobre el tema, que “los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”⁸⁸

Cabanellas señala lo siguiente:

⁸⁶ Tron Petit, Jean Clude, *Manual de Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Themis, 1997, p. 12.

⁸⁷ Pallares Eduar, *Derecho Procesal Civil, México*, Porrúa, 1971, pág. 104, citado por Tron Petit, Jean Clude, *Manual de Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Themis1997, p. 13.

⁸⁸ Becerra Bautista, José, *Op. Cit.*, p. 262.

El concepto peculiar jurídico corresponde al Derecho Procesal, donde constituye una cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, pues, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. También se designa a los incidentes el nombre de artículos, o partes unidas a éste.⁸⁹

De las definiciones antes señaladas, por nuestra y para efectos de este trabajo consideraremos la definición referida por Tron Petit, quien asemeja a los incidentes como un juicio corto dentro de uno principal, pero con las mismas características en cuanto a procedimiento que éste, cuya finalidad no solo es la de resolver algún obstáculo de carácter procesal y sino también excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.

Por lo que respecta a la clase incidentes, éstos se dividen en dos: Especial Pronunciamiento y Previo y Especial Pronunciamiento, al respecto, señala Cabanellas, los primeros son “los que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspende el trámite inicial”⁹⁰ y; los segundos, “los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos”.⁹¹

2.4.4.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS INCIDENTES.

Tomando en consideración el concepto anteriormente referido y establecido por Tron Petit, sobre los incidentes podemos afirmar que la garantía de audiencia existe en

⁸⁹ Cabanellas Guillermo y otro, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, toma V, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1979, p. 731, citado por Tron Petit, Jean Clude, *Manual de Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Themis1997, p. 16 y 17.

⁹⁰ Cabanellas Guillermo y otro, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, toma V, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1979, p. 681, citado por Tron Petit, Jean Clude, *Manual de Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Themis1997, p. 27.

⁹¹ *Ibidem*, p. 29.

la substanciación de los mismos, sin embargo, en aras de contar con un punto de apoyo normativo nos permitimos invocar el contenido del numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y; el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que conforme al tema señalan:

ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Como podemos apreciar, las disposiciones citadas evidentemente advierten el respeto irrestricto de la formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la notificación a las partes, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y recibir

una resolución, en este caso interlocutoria. Por lo cual reiteramos la existencia de la garantía de audiencia en las cuestiones incidentales de un juicio principal.

Ahora bien, el espíritu de los ordenamientos antes invocados también se ve previsto en los numerales 761 al 763 de la Ley Federal del Trabajo, que si bien resulta una materia diferente al ordenamiento primeramente señalado, su cita se debe, pues al haber sido expuesto como ejemplo en líneas anteriores el incidente de sustitución patronal, con ello también afirmamos que en dicha incidencia de igual manera existe una secuela procesal con el respeto a las formalidades esenciales previstas en el numeral 14 constitucional.

2.4.4.3.- VIOLACIONES PROCESALES EN LOS INCIDENTES.

Si bien a partir de la afirmación de la existencia de las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la substanciación de los incidentes, realizada en el punto inmediato anterior, podemos señalar que la autoridad jurisdiccional, administrativa o del trabajo, también puede cometer violaciones a las mismas, con el ánimo de robustecer la citada aseveración es importante primero abordar el concepto de violaciones procesales.

Para ello, debemos recordar la procedencia del juicio de amparo directo, establecida constitucionalmente en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), así como en lo dispuesto el numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que medularmente señalan que el juicio de amparo uniinstancial procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Con el fin de ilustrar un poco más sobre el tema, el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman nos refiere que, “tanto de desde el punto vista de la normatividad constitucional como la reglamentaria las violaciones a las leyes del procedimiento se

manifiestan a través de las actuaciones que se llevan a cabo durante la tramitación de un juicio, afectan en sus defensas a la parte que las sufre, e influyen en perjuicio de ésta en el sentido decisorio del fallo que se pronuncia”.⁹²

Ahora bien ¿Cómo sabemos cuáles son las violaciones al procedimiento que son susceptibles de ser reclamadas en el juicio de amparo directo?

La respuesta a la anterior interrogante se encuentra dentro de los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales traen en su haber un gran catálogo de hipótesis por las cuales se considera violentadas las leyes del procedimiento en las materias administrativa, civil, agraria y del trabajo; por lo que hace al artículo 172, se destaca que su última hipótesis prevé que los casos análogos a las hipótesis previstas en dicho precepto legal también serán considerados como violaciones a las leyes del procedimiento; por su parte el numeral subsecuente, prevé, especialmente, aquellas hipótesis que en materia penal se consideran violaciones a las leyes del procedimiento.

De los preceptos normativos señalados, nos podemos dar una idea clara de aquellas violaciones procesales que pudieran llegar a ocurrir en la tramitación de los incidentes, pues resulta evidente que se comparte una identidad de causas entre la tramitación de un juicio ordinario de donde derivan las violaciones procesales reclamables en amparo directo y la substanciación de la incidencia de que se trate, ya que en ambos deben cumplirse con las leyes esenciales del procedimiento.

2.4.4.4.- VIOLACIONES PROCESALES EN INCIDENTES, RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO.

Ahora bien, una vez que en los apartados precedentes y relativos a los incidentes pudimos determinar la existencia de la garantía de audiencia en ellos, así como la existencia por ende de violaciones procesales por parte de las autoridades encargadas

⁹² Martínez Berman, Noé Adonai, *Las Violaciones Procesales, su posible irreparabilidad en amparo directo civil*, México, Porrúa, 2010, p. 6.

de administrar justicia, es preciso establecer si dichas afectaciones son susceptibles de ser reclamadas en juicio de amparo indirecto.

Al efecto, es preciso recordar que con anterioridad, al abordar la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, mencionamos que por regla general, contra aquellos actos tendentes a ejecutar la sentencia o de remate, podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En el caso de la ejemplificación en materia laboral (incidente de sustitución patronal una vez dictado el laudo) que en líneas anteriores aludimos, debemos considerar que aún y cuando dicho acto no haya tenido como fin la ejecución inmediata de la sentencia, el mismo sí se llevó a cabo en forma incidental, es decir, bajo la directriz del respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y; a su vez, se trata de un acto una vez concluido el juicio que pudiera dar lugar a la conculcación de derechos y garantías del gobernado previstas en el máximo ordenamiento o bien en los instrumentos internacionales del que el Estado mexicano forme parte, por tanto, susceptible de ser sometido control constitucional, por lo que evidentemente existe una identidad de causa del caso expuesto con la regla general prevista en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y, por ello, las violaciones procesales cometidas en él también son reclamables en la vía indirecta.

Ilustra lo anterior, el contenido de los siguientes criterios:

AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DE UN INCIDENTE CUYA INTERLOCUTORIA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN ESA VÍA, DEBE RECLAMARSE HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE AQUÉLLA. De una interpretación sistemática e integral de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte que el desechamiento de pruebas dentro de un incidente cuya interlocutoria es susceptible de impugnarse en amparo indirecto, por regla general, se considera una violación

intraprocesal que puede ser combatida hasta que se promueva el juicio de amparo biinstancial en contra de dicha interlocutoria. Ello es así, porque las fracciones II y III del precepto citado admiten la posibilidad de que las violaciones cometidas en un procedimiento, sean reclamables en el amparo que se promueva en contra de la resolución final que se dicte en ese procedimiento, incluso, la fracción últimamente señalada, hace referencia a los actos de ejecución de sentencia y a los remates, cuyo trámite generalmente se efectúa en forma de incidente. De modo que si en el amparo indirecto pueden reclamarse las violaciones procesales cometidas dentro de un incidente tramitado fuera de juicio o después de concluido al impugnarse la resolución que lo decida, la misma razón debe regir para aquellos amparos que se promuevan en contra de resoluciones incidentales dictadas dentro de un juicio.⁹³

VIOLACIONES PROCESALES. SI ACONTECEN DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN INCIDENTE DEBEN ALEGARSE EN EL AMPARO QUE PROCEDA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Cuando durante la tramitación de un proceso incidental cuya resolución sea susceptible de impugnarse mediante el amparo indirecto, se cometan violaciones intraprocesales, tales infracciones no podrán ser reclamadas de inmediato, sino que el agraviado deberá esperar a que se pronuncie la interlocutoria, y ante el Juez de Distrito competente impugnar junto con ella, las posibles violaciones procesales cometidas dentro de ese procedimiento incidental.⁹⁴

Cabe mencionar que, para la procedencia del estudio de las violaciones procesales cometidas en la substanciación de la incidencia relativa en el juicio de amparo

⁹³ Época: Novena Época, Registro: 190037, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 38/2001, Página: 5.

⁹⁴ Época: Novena Época, Registro: 167997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/302, Página: 2594.

indirecto, en caso de existir, deberán agotarse previamente los recursos o medios de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, siguiendo así la regla general establecida para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo. Sin olvidar que como excepción a la regla, el quejoso también puede acudir al juicio de amparo indirecto contra actos dentro del procedimiento de ejecución que sean de imposible reparación.

CAPÍTULO 3.
LA REGULACIÓN DE LA ADHESIÓN
EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NUESTRO MARCO JURÍDICO.

Por lo que hace al presente apartado y toda vez que dentro capítulo 2 del presente trabajo, ya fue abordada conceptualmente la figura de la adhesión en el juicio de amparo, así como las figuras afines a ésta y otras más con estrecha relación a la misma, solo nos limitaremos a señalar los dispositivos jurídicos en los cuales se encuentra consagrada la figura central de este trabajo, así como a invocar aquellos criterios emitidos por el máximo Tribunal respecto al tema, en ánimo de evitar repeticiones innecesarias.

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dentro de nuestra máxima norma, la adhesión al juicio de amparo directo se encuentra consagrada mediante la fracción III, inciso a, segundo párrafo, del artículo 107, que a la letra señala:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá

decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

3.2.- LEY DE AMPARO DEL 2 DE ABRIL DE 2013.

Con referencia a la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 1097 Constitucionales, la adhesión en el juicio de amparo uniinstancial se encuentra prevista en los artículos 79, fracción III, inciso b; 174, 181 y 182, que a la letra señalan:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente,

por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo,

procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

3.3.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Nos permitimos incluir solo algunos criterios que sirven para ilustrar algunos aspectos de la adhesión en el juicio de garantías:

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen

perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.⁹⁵

Es a través del anterior criterio que el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal pone de manifiesto que el juicio de amparo adhesivo carece de autonomía y que no resulta el medio eficaz a través del cual el tercero con interés pueda alegar perjuicio alguno derivado la sentencia definitiva, ya que el amparo adhesivo tiene como única finalidad que el adherente puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse

⁹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2009171, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 8/2015 (10a.). Página: 33.

respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.⁹⁶

Resulta interesante saber que con el criterio que establece nuestro máximo Tribunal Constitucional, la adhesión al juicio de amparo directo puede servir al adherente como una previsión, esto es, a partir de que el tercero con interés conoce los conceptos de violación del quejoso, el usuario del amparo adhesivo puede realizar manifestaciones para advertir consideraciones de fondo que le perjudicarían en caso de que resulten fundados los conceptos realizados por el amparista, más no las que ya le perjudiquen,

⁹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2009173, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 9/2015 (10a.). Página: 37.

porque de ser el caso, solo el juicio de amparo sería la vía idónea para someter a revisión de constitucional el acto reclamado.

A efecto de ejemplificar la naturaleza accesoria de la adhesión en el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados se han pronunciado al respecto:

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, por lo cual, se considera accesorio. De aquí que, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista y el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.⁹⁷

⁹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2008593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.). Página: 2134.

Como ejemplo de la negación del amparo adhesivo se tiene el siguiente criterio:

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.⁹⁸

Con el fin de ejemplificar la carencia de legitimación por parte de la autoridad demandada para promover el amparo adhesivo, se cita:

AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones

⁹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008070, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 80/2014 (10a.), Página: 49

jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.⁹⁹

⁹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2006609, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 36/2014 (10a.), Página: 627.

CAPÍTULO 4.
LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,
SU IMPLEMENTACIÓN A PARTIR DE LOS ACTOS UNA VEZ CONCLUIDO EL
JUICIO, PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE
AMPARO, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS INCIDENTES.

A través del presente capítulo daremos paso a la exposición de la problemática que acarrea la inexistencia de la figura de la adhesión en el juicio de amparo indirecto, los casos concretos de su posible procedencia y las razones por los cuales se considera debe incluirse en el juicio constitucional biinstancial, vinculando para ello las diversas figuras jurídicas que han sido tratadas en capítulos anteriores, así como también la exposición de un antecedente suscitado en el ejercicio de la profesión, el cual fue el detonante para el desarrollo de esta investigación.

4.1.- LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Como primer punto a tratar en este capítulo, consideramos idóneo señalar que el origen de la problemática a que está dirigido este trabajo resulta la inexistencia de la figura de la adhesión en el amparo biinstancial en nuestro marco jurídico.

Inexistencia que se confirma a partir del contenido del texto constitucional del artículo 107, el cual se encuentra encargado de otorgar los lineamientos generales por los que se erige y rige el juicio de amparo, así como lo dispuesto en la reglas generales y lo relativo al amparo en la vía indirecta, previsto en la Ley de Amparo en vigor en los cuales bajo ninguna circunstancia se advierte referencia alguna que nos haga suponer la posibilidad de que la figura central de este trabajo esté prevista para la citada vía.

Corroborando lo anterior, a través del único criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al respecto señala:

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Con motivo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III de su artículo 107, únicamente se incorporó la figura del amparo adhesivo, en relación con el juicio de amparo directo y, precisamente, en congruencia con lo anterior, en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, sólo se prevé éste, en relación con el amparo directo, lo que de suyo hace improcedente el adhesivo en el juicio biinstancial, sin que sea factible considerar lo contrario con base en el principio pro persona, pues en contra de la sentencia dictada en amparo indirecto procede el recurso de revisión, en el que la parte tercero interesada puede hacer valer todos los argumentos que considere necesarios para impugnar lo resuelto por el Juez de Distrito y, en su caso, las razones por las que considere deba subsistir el acto reclamado, con lo que evidentemente se respeta su derecho a un recurso efectivo.¹⁰⁰

Criterio del cual hacemos patente desde este momento, solo estamos de acuerdo por lo que hace a la inexistencia de la adhesión en el juicio de amparo indirecto y no así por las razones que sustenta el Tribunal Colegiado, pues consideramos que la revisión en el juicio biinstancial, no resulta la figura idónea para resolver la problemática que abordaremos en las siguientes líneas.

¹⁰⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.2o.C.4 K (10a.), Página: 1580.

4.2.- LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU IRREPARABILIDAD.

Para un mayor entendimiento del presente apartado, consideramos idóneo recordar lo mencionado en el capítulo 2 de este trabajo, cuando hablamos de la figura de la adhesión en el juicio de amparo directo, así como lo referido a los incidentes como actos reclamados una vez concluido el juicio, previstos en la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo.

En el precitado capítulo mencionamos los principales problemas existentes hasta antes de la inclusión de la multicitada figura en el juicio uniinstancial de amparo, siendo éstos: Primero, el amparo para efectos, por virtud del cual el otorgamiento de justicia era retrasado hasta en tanto se resolvieran todas y cada una de las violaciones procesales y de forma acaecidas en el juicio de origen; segundo, de resolverse el fondo del asunto por parte del Tribunal Colegiado, existía la posibilidad de que aquella parte tercero interesada que por virtud de la ley no podía acudir al juicio de amparo a denunciar la inconstitucionalidad de actos intraprocesales que le causaban perjuicio, pues la sentencia definitiva no lo hacía por haber sido emitida en favor de sus intereses, quedara inaudita y dichas violaciones irreparadas.

Asimismo, mencionamos que los incidentes son mini-procesos que en forma de juicio se dan dentro de un proceso principal, con la satisfacción ineludible de las formalidades esenciales del procedimiento, verdaderos juicios sumarios dentro de uno principal, en el que existen violaciones procesales y que en el caso de que éstos existan una vez concluido el juicio, tengan o no la finalidad inmediata de llevar a cabo la ejecución de sentencia, son susceptibles de control constitucional en la vía indirecta en la cual el quejoso puede hacer valer las violaciones procesales que le causen agravio.

Recordado lo anterior, daremos paso a la exposición de lo siguiente, iniciando para ello con la interrogante subsecuente:

¿Qué pasa con aquellos terceros con interés en el juicio de amparo indirecto iniciado con motivo de la resolución de un incidente una vez concluido el juicio, agotado

previamente el principio de definitividad, de existir, que tenga por objeto o no, la ejecución inmediata de la sentencia, cuando en su tramitación existen violaciones procesales que pudieran llegar a causarles perjuicios pero que en ese momento no se traducen así debido a que la resolución interlocutoria les favorece?

La respuesta tiene diversas vertientes, como lo son:

1.- De conformidad con el principio de instancia de parte agraviada, consagrado en el numeral 107, fracción I, de nuestra Norma Básica Fundante; así, como el contenido de los numeral 5, fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor, al no causarles perjuicio alguno el fallo incidental y de ser confirmado, en el caso que pudiera existir recurso o medio de defensa alguno que agotar, no podrían acudir al juicio de amparo indirecto a deducir aquellas violaciones procesales que pudieran causarles perjuicio alguno, pues la resolución incidental al resultar acorde a sus intereses, en ese momento no le causaría ningún detrimento en su esfera jurídica.

2.- No podría adherirse al juicio de amparo indirecto que iniciara su contraparte, pues como lo señalamos anteriormente, ésta figura solo existe para el juicio de amparo directo.

3.- El tercero interesado, en caso de que la resolución del juicio de amparo resultare a favor del quejoso, podría promover el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I de la Ley de Amparo, lo cual nos lleva a producir la siguiente interrogante:

¿Es el recurso de revisión la figura idónea para respetar el derecho del tercero interesado de acceder a un recurso efectivo, por virtud del cual pudiera hacer valer las violaciones procesales que hubiesen existido en la tramitación del incidente una vez concluido el juicio que en un primer momento no le causaba agravio alguno?

Nuestra respuesta a la citada pregunta, difiere del criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en el criterio ya citado de rubro: “**AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**”

Lo anterior resulta así, pues si bien es cierto y como lo refiere el contenido del criterio apuntado, el recurso de revisión permitiría al tercero interesado producir todos los argumentos que considerare necesarios para impugnar lo resuelto por el Juez de Distrito y, en su caso, señalar las razones por las que considere debe subsistir el acto reclamado, empero, ello de ninguna forma significa que el tercero interesado goce de la posibilidad de hacer valer argumentos en vía de agravio concernientes a las violaciones procesales que hubiesen existido en la tramitación del incidente una vez concluido el juicio que en un primer momento no le causaba agravio alguno, esto, pues el recurso de revisión tiene como finalidad, **únicamente**, plantear aquellas agravios por violaciones procesales cometidas en la substanciación del juicio de amparo indirecto o bien en contra de las consideraciones del Juez de Distrito que llevaron a conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir, de mera legalidad sobre la actuación del Juez Federal en términos de los artículos 81 fracción I, inciso e, 88 primer párrafo y 93 de la Ley de Amparo, ya que bajo el principio de **estricto derecho** consagrado en el párrafo sexto, fracción II del artículo 107 Constitucional, así como en lo dispuesto por los artículos 76 y 79 a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, de ninguna forma podría variarse *litis* constitucional.

En esa guisa, tomando en consideración que el acto reclamado en el amparo promovido por el quejoso serían las violaciones procesales cometidas en la tramitación del incidente, de forma o de fondo en la sentencia interlocutoria, planteando su inconstitucionalidad a través de los conceptos de violación en la demanda relativa, ello conllevaría que a su vez el Juez de Distrito en la sentencia relativa en términos de lo dispuesto por

los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, solo se ocuparía de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado tal y como se encontrare probado ante la autoridad responsable y a partir de los hechos y razonamientos vertidos por el solicitante de amparo mediante sus conceptos de violación y con ello resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin variar los hechos expuestos en la demanda.

Así pues, los agravios expresados en el recurso de revisión que pudiera plantear el tercero interesado, se limitarían a tratar de desvirtuar las consideraciones del Juez de Distrito que llevaron a conceder el amparo al quejoso y no así otras razones ajenas a las planteadas en la demanda de garantías, pues resultarían novedosas a la *litis* constitucional y de las cuales el Juzgador de Distrito no habría tenido posibilidad de pronunciarse, tornándose en inoperantes los agravios efectuados.

Lo anterior se ve robustecido a través del criterio de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales

que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo**; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.¹⁰¹

Amén de lo anterior, no existe fundamento constitucional o en la Ley de Amparo alguno que permita considerar la posibilidad de que el tercero interesado mediante el recurso de revisión pudiera expresar agravio concerniente a violaciones suscitadas durante la substanciación del

¹⁰¹ Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

incidente tramitado después de concluir el juicio, pues ello, como lo señalamos antes, indubitablemente variaría la *litis* constitucional conforme a la cual el Juzgado de Distrito se encontraba constreñido a resolver en la primera instancia de la controversia constitucional.

Por tanto, es falso que con la apertura de la segunda instancia en el juicio de amparo indirecto el tercero interesado tenga garantizado plenamente el acceso al recurso efectivo como lo advierte el Tribunal Colegiado de Circuito en el criterio invocado.

4.- El tercero interesado, de existir una sentencia emitida por el Juez de Distrito en la cual declare improcedente el juicio o bien emita una resolución en la cual niegue el amparo solicitado, podrá adherirse a la revisión que en su caso efectúe el quejoso en términos de lo dispuesto por el numeral 88 de la Ley de Amparo, pero con la única finalidad de expresar “argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia”¹⁰², pero sin que ello signifique que mediante dichos razonamientos el adherente pudiera hacer llegar elementos distintos a la *litis* constitucional, como son: las violaciones cometidas en la tramitación o resolución incidental que habría dado origen al amparo.

Así, bajo los anteriores escenarios en los cuales pudiera encontrarse el tercero interesado, de ninguna forma se deduce que éste pudiera realizar agravios o conceptos de violación adherentes encaminados a expresar violaciones procesales acaecidas en la

¹⁰² Contenido de la Tesis de Jurisprudencia con rubro “REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD”, citada en el apartado relativo a esta modalidad de la adhesión, previsto en el capítulo 2 de este trabajo.

tramitación de los incidentes una vez concluido el juicio por virtud de los cuales pudiera ser escuchado.

Lo referido lleva a concluir que, una vez que su contraparte acuda al juicio de amparo indirecto ocurrirán las siguientes condiciones:

A) El juzgador de Distrito al advertir violaciones procesales que trascendían al resultado del fallo reclamadas por el quejoso, emitiría una resolución para efectos, consistente en obligar a la autoridad responsable a subsanar las violaciones intraprocesales.

Acaecido lo anterior, la responsable produciría una nueva resolución interlocutoria, pudiendo ocurrir que la misma, ahora, le pudiera favorecer a quien en primer término le había perjudicado y condenando o yendo en contra de sus pretensiones a la parte contraria, lo cual se traduciría en que el ahora agraviado acudiría al juicio de garantías, exponiendo las violaciones procesales acaecidas durante la substanciación del incidente respectivo, las violaciones formales o las de fondo de la resolución interlocutoria.

Así, una vez más, el Juzgador de Distrito primeramente realizaría el estudio de las violaciones procesales reclamadas y, de advertirlas, de nueva cuenta, sin resolver el fondo, ampararía para efectos de que la responsable las subsanare, quedando obligada a emitir una nueva resolución.

Lo anterior acarrearía que las resoluciones para efectos pudieran presentarse hasta en tanto quedaran superadas todas las violaciones procesales reclamadas por las partes, contraviniendo el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial consagrado en el numeral 17 de nuestra carta magna, debido a que la impartición de justicia no sería ni pronta ni expedita, tal y como así lo exige el ordenamiento constitucional. Es decir, no existiría la concentración de conceptos de violación en un solo amparo indirecto.

B) De resultar que el Juez de Distrito emitiera una resolución sobre el fondo de la materia del incidente y una vez confirmada la misma, en su caso, el tercero interesado al no poder acudir al juicio de garantías por disposición de ley, quedaría sin la posibilidad de ser escuchado en las posibles violaciones procesales que en su perjuicio se habían actualizado; lo cual conllevaría la irreparabilidad de las mismas, pues como ya lo señalamos, tanto el recurso de revisión, como la revisión adhesiva, ambos del juicio de amparo indirecto, no resultan los instrumentos jurídicos idóneos para deducirlas.

En suma, dichas circunstancias no serían otras sino las mismas por merced de las cuales el legislador insertó la figura de la adhesión en el juicio de amparo directo, pero que nunca previó se pudieran presentar en la vía indirecta por lo que hace a los actos reclamados una vez concluido el juicio, específicamente los incidentes previstos en la fracción IV del arábigo 107 de la Ley de Amparo, y, para combatirlas, no existe ese recurso judicial que agotar por parte de los gobernados, pues como se refirió antes, tanto el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto como la adhesión a la revisión en la misma vía, no resultan figuras eficaces a efecto de que el tercero interesado en el amparo haga valer, vía agravios principales o adherentes, aquellas violaciones procesales presentadas en la tramitación del incidente, pues de plantearlos, éstos serían calificados de inoperantes al contravenir el principio de estricto derecho por la variación en la *litis* constitucional que existiría y que planteada en la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado en turno, el Juzgado de Distrito no habría tenido oportunidad de pronunciarse, traduciéndose en una cuestión totalmente novedosa en la segunda instancia del juicio constitucional.

4.3.- LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

Retomando la idea del derecho al recurso judicial efectivo que fue mencionada en subcapítulo anterior, mismo que se encuentra consagrado en el numeral 25 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos a la cual se encuentra adherida el Gobierno Mexicano desde el año 1981 y que a su vez converge con el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial previsto en el arábigo 17 constitucional de nuestra norma básica fundante, aunado con la multicitada inexistencia de la adhesión en el juicio de amparo indirecto, al efecto se considera que el legislador tiene como obligación el desarrollo de la posibilidad de acceso a un medio de defensa o recurso legal que permita al gobernado acudir a la instancia constitucional en los casos como el ejemplificado en los apartados anteriores de este capítulo.

El contenido del artículo 1º de nuestra Constitución Política, el cual vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, establece textualmente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Bajo ese entendido, la inexistencia de una vía como puede ser la adhesión al amparo indirecto por las causas ya señaladas, trasgrede los derechos humanos y garantías individuales reconocidas favor de los gobernados, pues existiendo el derecho

de éstos de contar con un recurso efectivo que les permita el acceso eficaz a la tutela judicial, permitiendo así la operatividad del texto constitucional, éste no existe.

La Constitución y el orden jurídico que de ella emana, no pueden ser de ninguna manera, meras declaraciones de buenos deseos. Son normas jurídicas con fuerza vinculante, que establecen obligaciones y límites a los poderes del Estado y por ello no pueden verse sólo como disposiciones que puedan o no ser obedecidas por todas las autoridades de manera voluntaria.¹⁰³

Bajo el entendido anterior, se considera que la conducta legislativa denunciada se advierte como una omisión que vulnera la esfera jurídica de los gobernados que obligadamente deban acudir a la substanciación de los incidentes una vez concluido el juicio principal.

Sirve de apoyo el contenido de las siguientes tesis:

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental

¹⁰³ Roberto Rodríguez Pérez.

como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.¹⁰⁴

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN. Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.21 K (10a.), Página: 1200.

¹⁰⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.24 K (10a.), Página: 1133.

4.3.1.- LA OMISIÓN LEGISLATIVA COMO UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JUDICIAL.

Así pues, el hecho de que no exista la adhesión en el amparo indirecto en aquellos casos en que se presenten las razones por las que fue creado en el juicio uniinstancial, se traduce en una omisión legislativa que, como ya fue expuesto, coarta la posibilidad de acceder al recurso judicial que permita reclamar violaciones procesales, no existe la posibilidad de obtener una justicia pronta y expedita, se pone en riesgo la verdadera existencia de la cosa juzgada y existe la posibilidad de que las violaciones procesales en agravio de una de las partes queden irreparadas, lo cual conlleva su inaudición y su vez la conculcación de la garantía de audiencia y en suma, la afectación del acceso efectivo a la tutela judicial, consagrado en el numeral 17 constitucional.

4.4.- CASO RADISSON.¹⁰⁶

Como corolario a lo hasta aquí expuesto, consideramos propio señalar los antecedentes del caso que hemos denominado RADISSON, que dio origen a la exposición de la problemática antes planteada y el cual tuvimos la oportunidad de conocer, los cuales son del tenor siguiente:

1.- Con fecha 18 de junio del año 2008 el C. -----,
promovió demanda laboral en contra de la persona moral -----

¹⁰⁶ Nota: Toda vez que el presente trabajo una vez revisado, aprobado e impreso, quedará bajo resguardo de un ente autónomo como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, que en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 3, 23, 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es garante de todos los datos personales que tuviera en su poder y en aras de que con este trabajo de ninguna forma violente derechos de persona física o moral alguna, se ha tomado la decisión de no incluir datos personales en el relato de los antecedentes citados.

S.A. de C.V. y de diversa persona física, en la que reclamó el despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.

Demanda laboral que se radicó ante la H. Junta Especial Número Diez de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), que le dio trámite al juicio laboral ----- en el que, seguido el juicio en todas sus etapas, se condenó a los demandados al pago de todas las prestaciones reclamadas.

Juicio laboral del que incluso se desprendió la tramitación de un juicio de amparo directo, promovido por el demandado persona física, en el cual se declaró como única demandada condenada a la persona moral ----
----- S.A. de C.V., mediante laudo de fecha 19 de mayo de 2010.

2.- Una vez tramitado, inclusive, el incidente de liquidación del laudo condenatorio, con fecha 8 de marzo de 2012, el actuario adscrito a la citada Junta, se constituyó junto con la parte actora en el domicilio ubicado en avenida ----- número ----, Colonia -----, Delegación -----, Ciudad de México, perteneciente a la diversa moral HOTEL ----- PLAZA S.A. de C.V., con el fin de requerirla para el cumplimiento del laudo.

En el acta correspondiente se asentó que la persona que los atendió les informó que el domicilio pertenecía a ----- PLAZA, S. A. DE C. V. y no así a la demandada -----, S. A. de C. V.

Acto seguido, el trabajador actor manifestó en el acta correspondiente que se reservaba “el derecho para promover conforme a derecho el **incidente de sustitución patronal**, al considerar que -----
- PLAZA, S. A. DE C. V. era el mismo patrón, además de ser ese el mismo domicilio en el que prestaba sus servicios...”

3.- Así las cosas, mediante escrito presentado el día 21 de mayo de 2012, el operario promovió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el **incidente de sustitución patronal** y mediante acuerdo de fecha 13 de

junio siguiente, la Junta acordó tener por presentada la incidencia relativa y ordenó emplazar a ----- PLAZA, S. A. DE C. V., a efecto de:

“...manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas que estime convenientes únicamente por lo que hace al incidente de cuenta...”

4.- Con fecha 12 de abril del año 2013, tuvo lugar la audiencia incidental, mediante la cual ----- PLAZA, S. A. DE C. V., dio contestación a la incidencia planteada y ofreció pruebas, entre ellas la Documental Pública consistente en copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes **expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el fin de acreditar que carecía del carácter de patrón sustituto.**

Documental que fue ofrecida en términos del artículo 795 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; señalando además que, para el caso en que dicha documental fuera objetada en cuanto a su autenticidad, ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con el original que obraba en poder del SAT, señalando el departamento específico y el domicilio en el cual podía realizarse.

4.1.- Con motivo de las pruebas ofrecidas, la actora incidentista, en la misma audiencia, procedió a objetarlas, señalando que la citada documental era simple fotocopia, careciendo de todo valor legal y susceptible de modificación y alteración.

4.2.- Con la celebración de dicha actuación la junta acordó tener por celebrada y cerrada la audiencia incidental de sustitución patronal, teniendo al presunto patrón sustituto ----- PLAZA, S.A DE C.V., contestando el incidente de referencia y por ofrecidas y aceptadas las pruebas de las partes.

Esto es, dichas pruebas se aceptaron en los términos propuestos, por tanto la citada documental fue admitida con medios de perfeccionamiento en caso de ser objetada.

5.- Substanciado que fue dicho incidente en todas su etapas, con fecha 26 de agosto de 2013, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, emitió la resolución incidental de sustitución patronal **declarándola improcedente**. Empero, no obstante estar admitida en sus términos la prueba documental ofrecida por la parte patronal y haber sido objetada por la contraria, la Junta durante la substanciación de la incidencia fue omisa en pronunciarse sobre el perfeccionamiento de la misma y, señalando en su resolución que formulaba una “*aclaración*”, desechó el perfeccionamiento a través del informe ofrecido.

Así, en la citada resolución, la Junta determinó:

“...por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la demandada incidentista las cuales se aceptan en sus términos, por ser de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las documentales se les dará el justo valor que corresponda en la presente resolución, con la aclaración de que se desecha el informe ofrecido como prueba por la demandada incidentista por resultar ocioso su desahogo en virtud de que la documental ofrecida como prueba y marcada con el numeral 1 se desprenden los hechos que pretende acreditar con dicho informe, lo anterior con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, con la anterior aclaración a las pruebas de las partes se les dará el justo valor que corresponda en la presente resolución....”

Sin embargo, la omisión de acordar el cotejo y la “aclaración” que negó la solicitud de informe NO CAUSÓ NINGÚN AGRAVIO A ----- PLAZA, S. A. DE C. V., pues en la primera resolución dictada en el incidente de sustitución patronal, de fecha 26 de agosto de 2013,

se DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE PATRÓN SUBSTITUTO.

6.- Con motivo de ello el trabajador y actor incidentista, promovió juicio de amparo indirecto con número de expediente 936/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal, en el que por sentencia de fecha 9 de junio del 2014, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Junta responsable resolviera de nueva cuenta y declarara procedente el incidente de sustitución patronal, por considerar que la documental consistente en copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, **expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), era una copia simple y por tanto insuficiente para acreditar que ----- PLAZA, S. A. DE C. V.,** no tenía el carácter de patrón sustituto.

7.- Con fecha 30 de junio de 2014, la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, emitió nueva resolución en la que:

I.- Determinó procedente el incidente de sustitución patronal, declarando patrón sustituto a “----- PLAZA”, S. A. de C. V.

II.- En la misma resolución, además de declarar como patrón sustituto a ----- PLAZA, S. A. DE C. V., la Junta constriñó a ésta a los efectos del laudo de fecha 19 de mayo de 2010, emitida a favor de los intereses del operario en el sumario principal del juicio laboral.

8.- Por razón de ello, ----- PLAZA, S. A. DE C. V., promovió el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva resolución, el cual fue radicado ante Juzgado Sexto de Distrito en Materia del Trabajo del otrora Distrito Federal, bajo el número de expediente 2308/2014.

En dicha demanda de amparo medularmente se señaló, entre otros conceptos de violación, que la sola intervención de ----- PLAZA, S. A. DE C. V., en el incidente mencionado era insuficiente para colmar el derecho fundamental de audiencia en sumario principal.

Que aun existían cuestiones que no habían sido objeto de pronunciamiento en el juicio de garantías promovido por el trabajador, como era la violación procesal de la Junta de Conciliación y Arbitraje, consistente en la omisión de pronunciarse sobre el perfeccionamiento de la prueba documental del Registro Federal de Contribuyentes **expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, en términos de su cotejo y compulsas y la *“aclaración”*, por medio de la cual se desechó el perfeccionamiento a través del Informe ofrecido por -----PLAZA, S. A. DE C. V.

Circunstancia que se alegó, dejaba inaudita a la quejosa y por la cual no podía existir una verdadera cosa juzgada.

Y que si ello no se había reclamado era debido a que en un primer momento no causó perjuicio alguno a ----- PLAZA, S. A. DE C. V., **pues en la primera resolución dictada en el incidente de sustitución patronal, de fecha 26 de agosto de 2013, se DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE PATRÓN SUBSTITUTO y por ese motivo se encontraba impedida para acudir al juicio de garantías.**

9.- No obstante lo anterior, el Juzgador de Distrito, señaló que el acto reclamado al provenir de un cumplimiento de sentencia de amparo, resultaba improcedente.

10.- En contra de la determinación de improcedencia ----- PLAZA, S. A. DE C. V., interpuso el recurso de revisión, el cual fue conocido por parte del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número de toca 136/2014.

11.- Llegado el momento de emitir ejecutoria en el recurso de revisión 136/2014, el Tribunal Colegiado, confirmó el fallo de primera instancia y, al abordar el tema de las violaciones procesales alegadas por ----- PLAZA, S. A. DE C. V. durante la tramitación del incidente de sustitución patronal, refirió que en el juicio de amparo que había promovido primeramente el operario en contra de la primera resolución interlocutoria, en el cual se amparó y protegió a éste, ----- PLAZA, S. A. DE C. V., mediante el recurso de revisión contaba con la posibilidad de deducir las violaciones procesales que en el citado incidente se habían dado, señalando textualmente lo siguiente:

“Medio de impugnación, a través del cual pudo exponer los agravios pertinentes, tendientes a combatir los argumentos torales en que se apoyó el referido Juez de Distrito para determinar procedente el incidente de sustitución patronal en contra de la empresa recurrente; así como, señalar las violaciones procesales en las que haya incurrido la Junta responsable, respecto a la omisión de la Junta responsable de acordar los medios de perfeccionamiento que ofreció para las probanzas que exhibió al incidente de sustitución patronal.

Recurso de Revisión, donde el Ad quem, una vez abordado el análisis de los agravios expuestos, hubiese estado en aptitud de confirmar, modificar, e incluso revocar la varias veces referida sentencia constitucional dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo a que nos hemos referido.”¹⁰⁷

Lo cual carece de fundamento legal alguno y ya se señaló en este trabajo mediante el apartado **“4.2. LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE**

¹⁰⁷ Fallo consultable en el siguiente enlace:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=69/00690000162995620008006003.docx_1&sec=Carlos_Rafael_Dur%C3%A1n_Su%C3%A1rez&svp=1

AMPARO INDIRECTO Y SU IRREPARABILIDAD” el por qué ello es erróneo.

Así, bajo las circunstancias referidas, la violación procesal por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje en perjuicio de ----- PLAZA, S. A. DE C. V., nunca fue reparada, se dejó inaudita a la moral referida y en realidad no existió cosa juzgada, pues no hubo pronunciamiento sobre todas las vicisitudes acaecidas en juicio y, por tanto, se afectó el **acceso efectivo a la tutela judicial**.

4.5.- LA NECESIDAD DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Con la inserción de la adhesión en el juicio de amparo indirecto todo aquel ciudadano que una vez envuelto en una contienda de carácter judicial, no obstante ya haberla superado en lo principal, (ganando o perdiendo, tomando en consideración la carga psicológica y económica que representa sostener un juicio), que también cuente con la necesidad de litigar en la vía incidental una vez concluido dicho juicio, en la cual, habiendo sufrido violaciones procesales que no le causaron perjuicio en un primer momento por haber obtenido una sentencia interlocutoria a favor, tendrá la posibilidad de reclamarlas en una adhesión al amparo indirecto que interponga su contraparte en contra de la sentencia interlocutoria, una vez agotado el principio de definitividad, de existir éste.

Ello, pues se insiste, las mismas causas por las cuales en su momento fue implementada la figura de la adhesión para el juicio de amparo directo, subsisten actualmente en los actos una vez concluido el juicio. Por tanto, su implementación dentro de nuestro marco jurídico tendría como objeto superar el obstáculo señalado, brindando a los gobernados un completo y efectivo acceso a la tutela judicial, el cual por resultar un derecho sustantivo a favor de los gobernados consagrado en el numeral 17 Constitucional, el poder público cuenta con el ineludible deber de proteger. Necesidad que debe ser indudablemente satisfecha.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- A pesar de poco más de un siglo de existencia del juicio de amparo dentro de nuestro marco jurídico, el primer antecedente de la figura de la adhesión dentro del citado juicio constitucional, tuvo lugar hasta el año de 1988, con las reformas a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales del año 1936, en las cuales se reformó el artículo 88 de dicho ordenamiento para incluir la adhesión al recurso de revisión. Y constitucionalmente la citada figura tuvo su lugar hasta las reformas a los artículos 103 y 107 del máximo texto, de fecha 6 de junio de 2011, que incluyeron la adhesión al juicio de amparo directo.

SEGUNDA.- El juicio de amparo de forma general es el medio jurídico por virtud del cual se salvaguardan los derechos humanos previstos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como las garantías previstas para su protección contra todo acto de autoridad que las vulneren; o bien, contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los gobernados. Contando con los principios fundamentales siguientes: Instancia de parte; agravio personal y directo; definitividad; prosecución judicial; relatividad de la sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja deficiente, así como también los de interés legítimo y declaratoria general de inconstitucionalidad, éstos últimos previstos en el texto constitucional a partir de las reformas del 6 de junio de 2011.

TERCERA.- Con fundamento constitucional en el artículo 103 y 107, fracción III, inciso a), V y VI; así como los artículos 1, 2, 170, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es el medio de tutela constitucional instituido a favor de los gobernados, de única instancia, con las excepciones previstas en la ley, para la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado de Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección contra actos de autoridad que las vulneren, procedente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y para el cual deberán

agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la que emanó el acto, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita su renuncia o bien exista una excepción al principio de definitividad y; el cual tiene su tramitación prevista en los artículos 176 al 191 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- Consagrado constitucionalmente en cuanto a su procedencia y tramitación a través de los artículos 103 y 107, fracción III, inciso b y c), IV y VII; así como los diversos 1, 2, 107 a 124, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es el medio de control constitucional, instituido a favor de los gobernados para la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado de Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección contra actos de autoridad que las vulneren, procedente contra actos u omisiones en juicio de imposible reparación; fuera de juicio o después de concluido; que afecten a personas extrañas a juicio; contra normas generales; y contra actos u omisiones de autoridad administrativa. Y para el cual deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de donde emanó el acto por virtud de los cuales aquellas actos reclamados pudieran ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita su renuncia o bien exista una excepción al principio de definitividad; y del cual procede una segunda instancia generada a partir de la interposición del recurso de revisión del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso previsto en la ley.

QUINTA.- Previsto en el artículo 107, fracción III de la Norma Básica Fundante, así como por lo relativo en Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a partir de los numerales 181, 182, 183 y 184, la adhesión al juicio de amparo directo, resulta el derecho del tercero interesado de acudir a la instancia constitucional en la vía uniinstancial a efecto de realizar manifestaciones con el fin de robustecer las consideraciones hechas por la responsable en la sentencia-acto reclamado; la exposición de conceptos de violación en contra de violaciones procesales que estime le causan perjuicio en el juicio de origen, otorgándole la posibilidad de no quedar inaudito

y, así evitar dilaciones para obtención de justicia, quedando obligado el quejoso o los quejosos a realizar todos y cada uno de los agravios que consideren les perjudican y, de no hacerlo, perdiendo la oportunidad de expresarlos en un siguiente amparo.

SEXTA.- La apelación adhesiva, la adhesión a la revisión fiscal y la adhesión a la revisión en el juicio de amparo, comparten como características con la adhesión al juicio de amparo directo, aquella ausencia de autonomía con respecto del recurso o medio de defensa extraordinario principal, instada por el agraviado o quejoso principal, encontrándose aquella *sub judice* a la suerte de ésta, pues solo en aquellos casos en que los agravios o conceptos de violación principales prosperaren, los conceptos o agravios adherentes serán estudiados y en caso contrario, de no resultar fundados los conceptos de agravio o conceptos de violación hechos valer por el recurrente o quejoso principal, la respectiva adhesión se declarará sin materia. Asimismo, las figuras adherentes, por sí solas, no resultan los medios jurídicos por virtud de los cuales se pretenda la modificación o revocación de consideraciones o puntos resolutiveos en el fallo que causen agravio alguno a su esfera jurídica, pues para ello deberá ejercitarse el recurso o medio de defensa extraordinario principal.

SÉPTIMA.- La tutela judicial efectiva, cuenta con una estrecha relación con la adhesión al juicio de amparo directo, pues con su inclusión a éste, fue intención del legislador adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad al otorgamiento de justicia, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre todas ellas y evitar dilaciones innecesarias, con la cual se pretende la salvaguarda de dicho derecho.

OCTAVA.- El derecho de recibir una justicia pronta y expedita y la relación que guarda con la adhesión al juicio de amparo directo, deriva, pues con la inclusión en el medio de control constitucional, se busca el otorgamiento de justicia en un plazo razonable al concentrar en un mismo juicio de amparo el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso.

NOVENA.- Con la inclusión de la adhesión al juicio de amparo directo, el respeto a la cosa juzgada, se ve mayormente reflejado, pues aquella vieja problemática de la

irreparabilidad de violaciones procesales subsistentes después de que los Tribunales de la Federación resolvían de fondo el asunto, ha ido superándose, pues ya existe la posibilidad de escuchar a aquellos gobernados que en contienda judicial, aun sin causarles perjuicio la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, hayan sufrido de violaciones intraprocesales que pudieran llegar causarles perjuicio con la emisión de una resolución en el juicio de amparo a favor de su contraparte y con ello la posibilidad de que todas las cuestiones planteadas por las partes sí se resuelvan.

DÉCIMA.- La relación entre la garantía de audiencia y la adhesión al juicio de amparo, surge a partir de que la adhesividad otorga la oportunidad al tercero con interés de exponer conceptos de violación en contra de violaciones procesales que estime le causan perjuicio, y así no quedar inaudito, ignorado, en la instancia Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo que hace a los incidentes tramitados una vez concluido el juicio, sin importar que versen o no sobre la ejecución de sentencia dictada en el sumario principal, una vez agotado el principio de definitividad, en caso de existir, es procedente el juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, por considerarse actos después de concluido el juicio y en el cual existe la posibilidad de hacer las violaciones procesales que se hayan cometido, pues en la tramitación del incidente deben respetarse aquellos elementos esenciales del procedimiento propios de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dentro de nuestro marco jurídico no existe disposición alguna que permita a los ciudadanos ejercitar la figura de adhesión en el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMA TERCERA.- Con motivo de la inexistencia de la adhesión para el juicio de amparo indirecto, actualmente se coarta la posibilidad de que aquella parte que haya obtenido una resolución incidental favorable acceda a un recurso judicial una vez agotado el principio de definitividad, en caso de existir, que le permita reclamar aquellas violaciones procesales que se hayan generado en su tramitación, pudiendo quedar las mismas irreparadas de resolverse el fondo del incidente, dejándola en total estado de

inaudición, afectado así el acceso efectivo a la tutela judicial, derecho sustantivo consagrado en el numeral 17 constitucional, pues no existe la posibilidad de obtener una justicia pronta, expedita y completa, poniendo en riesgo la verdadera existencia de la cosa juzgada. Mismos problemas que se resolvieron en la tramitación y resolución de los juicios en lo principal con la adhesión para el juicio de amparo directo.

DÉCIMA CUARTA.- La inexistencia de una vía como puede ser la adhesión al amparo indirecto por virtud de la cual aquella parte que haya obtenido una resolución incidental favorable acceda a un recurso judicial, una vez agotado el principio de definitividad en caso de existir, que le permita reclamar aquellas violaciones procesales que se hayan generado en su tramitación, trasgrede los derechos humanos y garantías individuales reconocidas favor de los gobernados, como lo es el acceso efectivo a la tutela judicial, constituyendo así una omisión legislativa, pues existiendo la obligación del desarrollo de un recurso efectivo que permita a los ciudadanos un medio de control para la salvaguarda de sus derechos, el legislador no se ha ocupado de ello.

DÉCIMA QUINTA.- Conforme a la problemática planteada en el presente trabajo, tanto el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto como la adhesión a la revisión en la misma vía, no resultan las figuras idóneas a efecto de que el tercero interesado en el amparo haga valer, vía agravios principales o adherentes, aquellas violaciones procesales presentadas en la tramitación del incidente, pues de hacerlo, éstos serían calificados de inoperantes al contravenir el principio de estricto derecho por la variación en la *litis* constitucional, pues de ser planteados en la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado en turno, el Juzgador de Distrito no habría tenido oportunidad de pronunciarse sobre ellos, pues sería en una cuestión totalmente novedosa de la que no habría tenido conocimiento.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Como propuesta de solución ideada con el fin de superar la inexistencia de la adhesión en el juicio de amparo indirecto, creemos propicio las siguientes:

PRIMERO.- La reforma a la fracción III, inciso B, del artículo 107 Constitucional, a efecto de que en el mismo se adicione la procedencia de la adhesión en el juicio de amparo indirecto.

Actualmente dicho precepto establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y...”

Por lo que se propone adicionar el citado artículo para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

La parte que haya obtenido una resolución favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, cuando el mismo se trate de una resolución que resuelva una incidencia planteada una vez concluido el juicio en lo principal, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse, y;

SEGUNDO.- Con motivo de la modificación constitucional, el legislador tendrá el ineludible deber de implementar la citada figura en la Ley de Amparo, para lo cual se propone las reformas siguientes:

A) Al artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, a efecto de que en el mismo se adicione la procedencia de la adhesión en el juicio de amparo indirecto.

Actualmente la fracción del numeral señalado establece:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la

entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

Por lo que se propone adicionar el citado artículo para quedar de la siguiente forma:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

“Cuando el acto reclamado se trate de una resolución que resuelva la incidencia planteada una vez concluido el juicio en lo principal, la parte que haya obtenido una resolución favorable podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento incidental, en el cual se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se invoquen en un primer amparo ni el Juez de Distrito correspondiente las advierta de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste”.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

B) Al artículo 115 de la Ley de Amparo en vigor, a efecto de que en el mismo se adicione lo relativo a la tramitación de la adhesión en el juicio de amparo indirecto.

Actualmente el citado numeral señala:

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Por lo que se propone adicionar el citado artículo para quedar de la siguiente forma:

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá

informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

“En el caso del tercero interesado, cuando éste se encuentre dentro de la hipótesis prevista en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de esta Ley, podrá presentar amparo adhesivo dentro de los quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del auto que admita la demanda amparo, el cual únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo incidental, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento incidental que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Es aplicable a la adhesión en amparo indirecto lo previsto por el 182, de esta Ley.”

BIBLIOGRAFÍA.

Arilla Bas, Fernando, *Metodología de la investigación jurídica*, 2ª ed. México, Porrúa, 2012.

Arrellano García, Carlos, *Práctica forense del Juicio de Amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997.

Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, 6ª ed., Porrúa, 1977.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª ed., México, Porrúa, 1991.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª ed., México, Porrúa, 2009.

Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la tutela judicial*, 1ª ed., México, Porrúa, 2012.

Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2011.

Castro y Castro, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, Porrúa, México, 7ª ed., 2006.

Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 11ª ed., 2011.

Contreras Vaca, José, *Derecho Procesal Civil: Teoría y clínica*, 1ª ed., México, Oxford, 2010.

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo, Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014.

García García, Guadalupe Leticia, *¿Quieres hacer tu tesis?*, México, Publicaciones administrativas contables jurídicas, 2014.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso y sus conceptos generales*, 7ª ed., México, UNAM, 1974.

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe, *Ley de amparo, doctrina jurisprudencial, Tomo I*, 8ª ed., México, Porrúa, 2009.

Hernández Sampieri, Roberto, *Metodología de la Investigación*, 1ª ed., México, McGraw-Hill, 1991.

Hernández Segovia, Arturo, *Amparo Adhesivo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014.

Juárez Cacho, Ángel, *Nuevo Manual del Juicio de Amparo*, 1ª ed., México, Raúl Juárez Carro, 2014.

Martínez Berman, Noé Adonai, *Las violaciones procesales, su posible irreparabilidad en amparo directo civil*, 1ª ed., México, Porrúa, 2010.

Méndez Silva, Ricardo y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición Histórica, México, Porrúa, 2011.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales*, 2ª ed., 2005.

Sosa Ortiz, Alejandro, *El Amparo Directo Adhesivo*, 1ª ed, México, Porrúa, 2016.

Tron Petit, Jean Claude, *Incidentes en el juicio de amparo*, 1ª ed., México, Themis, 1997.

Vallarta Marrón, José Luis, *Argumentación Jurídica, enseñanzas básicas desde la antigüedad greco-romana hasta nuestros días*, 2 ed., México, Porrúa, 2014.

LEGISLACIÓN:

El Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814, Sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Congreso General Constituyente, Archivo General de la Nación, 4 de octubre 1824

Constitución de Diciembre 1836.

Constitución Yucatán de 16 de mayo de 1941.

Actas de Reforma de 1847. Congreso de la República, 28 de mayo de 1847.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el día 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de abril de 1970.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 1 septiembre de 1932.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

La Ley Orgánica del Recurso de Amparo de 1869.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 1882.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013.

PÁGINAS DE INTERNET:

Academia Mexicana de la Lengua, <http://www.academia.org.mx/>

Diario Oficial de la Federación; <http://www.dof.gob.mx/>

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, <http://www.rae.es/>

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M; <http://www.juridicas.unam.mx/>

Semanario Judicial de la Federación; <http://sjf.scjn.gob.mx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación; <https://www.scjn.gob.mx>

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.



